



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12

**CG110/2014**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 278/12**

Distrito Federal, 10 de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 278/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el cinco de septiembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG628/2012**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, en relación con el Punto Resolutivo **NOVENO** Considerando **2.1**, inciso **a)**, conclusión **58** que ordena lo que a la letra se transcribe:

*“**NOVENO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.”*

Al respecto, es oportuno transcribir el inciso a) del Considerando 2.1, conclusión **58** de la citada Resolución:



**"2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

(...)

**Conclusión 58**

*'El partido realizó pagos de pasivos con cheques que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' los cuales fueron cobrados por terceras personas por \$47,776.02.'*

(...)

*De la revisión a la cuenta "Acreedores Diversos", diversas subcuentas, en relación a los Comités Directivos Estatales, se observó el registro de pólizas por concepto del pago a los acreedores que presentaban como soporte documental cheques nominativos a nombre del acreedor, los cuales rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00; sin embargo, carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:*

| SUBCUENTA                  | NOMBRE DE LA SUBCUENTA        | REFERENCIA CONTABLE | CHEQUE                          |                 |        |          |             | REFERENCIA |
|----------------------------|-------------------------------|---------------------|---------------------------------|-----------------|--------|----------|-------------|------------|
|                            |                               |                     | BANCO                           | CUENTA BANCARIA | NUMERO | FECHA    | IMPORTE     |            |
| <b>Baja California Sur</b> |                               |                     |                                 |                 |        |          |             |            |
| 202-2020-03-999-090-000    | Alfredo Zamora García         | PE-50/02-11         | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 2603   | 18-02-11 | \$38,801.09 | (1)        |
| <b>Chihuahua</b>           |                               |                     |                                 |                 |        |          |             |            |
| 202-2020-08-999-601-007    | Julieta Edith Armendáriz Lara | PE-40/02-11         | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 1029   | 16-02-11 | 12,700.00   | (1)        |
| 202-2020-08-999-601-007    | Julieta Edith Armendáriz Lara | PE-57/02-11         | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 1046   | 23-02-11 | 57,950.00   | (1)        |
| 202-2020-08-999-601-007    | Julieta Edith Armendáriz Lara | PE-76/02-11         | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 1065   | 25-02-11 | 34,500.00   | (1)        |
| 202-2020-08-999-601-007    | Julieta Edith Armendáriz Lara | PE-14/03-11         | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 1104   | 15-03-11 | 20,000.00   | (1)        |
| <b>Hidalgo</b>             |                               |                     |                                 |                 |        |          |             |            |
| 202-2020-13-999-030-000    | Héctor Méndez Alarcón         | PE-5225/10-11       | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 5225   | 28-10-11 | 17,776.02   | (3)        |
| <b>San Luis Potosí</b>     |                               |                     |                                 |                 |        |          |             |            |
| 202-2020-24-999-236-000    | Quistian Rangel Silvia Roxana | PE-9468/03-11       | BBVA, Bancomer, S.A.            |                 | 769468 | 17-03-11 | 55,000.00   | (2)        |
| 202-2020-24-999-236-000    | Quistian Rangel Silvia Roxana | PE-9469/03-11       | BBVA, Bancomer, S.A.            |                 | 769469 | 17-03-11 | 30,000.00   | (3)        |
| <b>Sinaloa</b>             |                               |                     |                                 |                 |        |          |             |            |
| 202-2020-25-999-500-001    | Roberto Osuna Valdez          | PE-6422/11-11       | Banco Mercantil del Norte, S.A. |                 | 6422   | 30-11-11 | 7,843.00    | (1)        |

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*



*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6340/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, con escrito Teso/218/12 del 4 de julio de 2012, el partido presentó evidencia documental que acredita que los cheques identificados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se expidieron para el pago de reembolsos de gastos inferiores a los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por tal razón, la observación quedó subsanada en lo que a éstos se refiere.*

*En relación a los cheques restantes el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'... Respecto a los demás cheques mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización...'*

*No obstante lo manifestado por el partido, la Unidad de Fiscalización en ejercicio de sus facultades solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del anverso y reverso de los cheques en comento.*

*En consecuencia, la citada comisión con oficio 220-1/218835/2012 del 6 de julio de 2012, proporcionó copia de los cheques identificados con (2) y (3) en el cuadro que antecede, observándose lo siguiente:*

*En relación al cheque identificado con (2) en el cuadro que antecede, se constató que fue cobrado por el beneficiario del mismo; por tal razón, la observación se consideró subsanada en cuanto al destino del recurso.*

*Respecto a los cheques identificados con (3) en el citado cuadro, fueron cobrados por un tercero y no por el beneficiario del cheque, para mayor abundamiento se anexó la copia remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como anexo 2 del oficio UF-DA/8997/12.*

*En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:*

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*



*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8997/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, con escrito Teso/241/12 del 1 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"...Al Respecto mi partido se encuentra recabando la información, para efectos de cumplir con todas las etapas del proceso de fiscalización..."*

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que está recabando la información, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no la ha proporcionado; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$47,776.02.*

*En consecuencia, al efectuar el pago de pasivos con cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que adicionalmente fueron cobrados por terceras personas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.*

*Adicionalmente, este Consejo General, considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso respecto de los cheques antes mencionados, con la finalidad de verificar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto a la aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 278/12**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados de este Instituto.



**III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El primero de octubre de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11400/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11401/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiséis de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/406/2012, notificado el veintisiete del mismo mes y año se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), proporcionara respecto de la conclusión 58, la información o documentación que sirviera para dilucidar los hechos materia del procedimiento P-UFRPP 278/12.
- b) El nueve de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/1255/12, la Dirección de Auditoría, remitió la documentación solicitada en el inciso anterior.

**VII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral.**

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13352/2012, notificado el veintidós del mismo mes y año, la Unidad



de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Héctor Méndez Alarcón, Maribel Jiménez Hernández, Silvia Roxana Quistián Rangel y Martín Bernardo Pérez Ramos, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DC/JE/2659/2012, la Dirección Jurídica remitió la información solicitada.

#### **VIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral**

- a) El veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13351/2012, notificado el veintidós del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto que realizara la identificación y búsqueda del registro de los CC. Héctor Méndez Alarcón, Maribel Jiménez Hernández, Silvia Roxana Quistián Rangel y Martín Bernardo Pérez Ramos en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, remitiendo en su caso, copia de las constancias de inscripción en el padrón electoral, incluyendo datos de nombre y domicilio de los buscados.
- b) El veintiocho de noviembre de dos mil doce, mediante oficio DERFE/2012/2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.
- c) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2132/2013, notificado el seis del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, copias de las credenciales de elector de los CC. Héctor Méndez Alarcón y Silvia Roxana Quistian Rangel.
- d) El once de marzo de dos mil trece, mediante oficio DERFE/2384/2013, la aludida Dirección Ejecutiva, proporcionó las impresiones de los documentos denominados "Detalle del Ciudadano" obtenidas del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores en los que se aprecian los datos que cada una de las personas buscadas proporcionó al Registro Federal de Electores, así como la firma de cada uno.



### **IX. Ampliación de plazo para resolver**

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución.
- b) El veintitrés de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/13604/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede.

### **X. Solicitud de información a la C. Silvia Roxana Quistián Rangel.**

- a) El seis de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14184/2012, notificado el catorce del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Silvia Roxana Quistián Rangel que indicara si recibió el cheque número 769469; el concepto por el que cual el Partido Acción Nacional expidió dicho título valor a su nombre; indicara la razón por la que endosó el cheque a favor del C. Martín Bernardo Pérez Ramos; y la relación que guarda con este último.
- b) El ocho de enero de dos mil trece, la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, dio contestación al oficio de mérito, negando haber recibido el cheque cuestionado, desconocer el concepto por el cual fue librado, haber endosado ese título de crédito al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, ni guardar relación alguna con el mismo.

### **XI. Solicitud de información a la C. Maribel Jiménez Hernández.**

- a) El seis de diciembre de dos mil doce y doce de febrero de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/14186/2012 y UF/DRN/0586/2013, notificados el catorce de diciembre de dos mil doce y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Maribel Jiménez Hernández que indicara el concepto y la razón por la que le fue endosado el cheque número 5225, girado por el Partido Acción Nacional a favor del C. Héctor Méndez Alarcón, la relación que guarda con dicho partido y el referido ciudadano; así como la documentación que acreditara su dicho.



- b) A la fecha de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna respecto de los requerimientos realizados.

Es preciso señalar que el partido político investigado mediante su escrito RPAN/274/2013, del treinta de abril de dos mil trece, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad mediante el diverso UF/DRN/3864/2013, de veinticuatro de abril de la pasada anualidad, acompañó un escrito firmado por la ciudadana inicialmente referida, dirigido al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual formuló diversas consideraciones relacionadas con las gestiones relativas al pago de un adeudo con el C. Héctor Méndez Alarcón generado con motivo de su desempeño como Secretario General del órgano directivo partidista en Hidalgo, así como la liquidación total de dicho adeudo.

## **XII. Requerimiento de información al C. Héctor Méndez Alarcón.**

- a) El seis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/14187/2013, notificado el catorce de ese mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Héctor Méndez Alarcón indicara si recibió el cheque número 5225 expedido a su nombre por el Partido Acción Nacional, el concepto por el cual le fue girado el referido título de crédito, la razón por la cual endosó el cheque a favor de la C. Maribel Jiménez Hernández, y la relación que guarda con dicha ciudadana.
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil trece, el C. Héctor Méndez Alarcón, dio respuesta al requerimiento antes referido, precisando no haber recibido el cheque mencionado, ni haber tenido conocimiento de la emisión del mismo, por lo cual manifiesta no haberlo endosado a la C. Maribel Jiménez Hernández. Asimismo, negó la firma que obra al reverso del cheque controvertido por lo que, para soportar sus afirmaciones, exhibió copia certificada de su credencial para votar con fotografía y un dictamen pericial en grafoscopia y documentoscopia, a partir del cual reitera que la firma que se encuentra estampada en el reverso del cheque, no corresponde por su ejecución a su puño y letra. En el mismo sentido, negó conocer a la C. Maribel Jiménez Hernández y guardar relación alguna con esa persona.
- c) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2131/2013, notificado el doce del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Héctor Méndez Alarcón que indicara si había iniciado alguna acción legal con motivo del resultado de la prueba pericial que practicó al cheque número





5225, según la cual la firma que se encuentra estampada en el reverso del documento, no corresponde por ejecución a su puño y letra; y en su caso, remitiera copia certificada de las actuaciones respectivas.

- d) El quince de marzo de dos mil trece, el C. Héctor Méndez Alarcón, dio contestación al oficio de mérito.

### **XIII. Requerimiento de información y documentación al C. Martín Bernardo Pérez Ramos**

- a) El once de diciembre de dos mil doce, el notificador habilitado de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, remitió el acta circunstanciada en la cual se hace constar la imposibilidad de practicar la notificación del oficio número UF/DRN/13353/2012 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, que indicara cuál es la relación que guarda con el Partido Acción Nacional, así como con la C. Silvia Roxana Quistian Rangel, beneficiaria del cheque 769469, e indicara el concepto por el cual le fue endosado dicho cheque. El vocal asentó en el acta respectiva que no fue posible localizar el domicilio buscado.

### **XIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.**

- a) El doce de febrero de dos mil trece, mediante el oficio UF/DRN/0585/2013, notificado el trece de ese mes y año, la Unidad de Fiscalización solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal del C. Martín Bernardo Pérez Ramos.
- b) El veintiocho de febrero de dos mil trece, mediante oficio número 103-05-2013-0120, la referida autoridad proporcionó el mismo domicilio al cual se había intentado practicar la diligencia de notificación con anterioridad.

### **XV. Requerimiento de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- a) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2130/2013, notificado el seis del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pronunciara respecto de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

autenticidad de la firma estampada en el reverso del cheque 5225, expedido por dicho partido a favor del C. Héctor Méndez Alarcón, en el cual se aprecia un endoso a favor de la C. Maribel Jiménez Hernández; asimismo, respecto de la negativa de la C. Silvia Roxana Quistian Rangel de haber recibido el cheque número 0769469; y remitiera la documentación soporte del origen de la obligación de pago a los CC. Héctor Méndez Alarcón y Silvia Roxana Quistán Rangel, así como aquella que acreditase el pago fehaciente a dichas personas.

- b) El veintidós de marzo de dos mil trece, mediante oficio RPAN/193/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional dio respuesta a los cuestionamientos realizados por la autoridad electoral, y proporcionó diversa documentación e información.
- c) El veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3864/2013, notificado el veinticinco del mes y año en cita, la Unidad de Fiscalización requirió al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiera la documentación que acredite el pago a la C. Silvia Roxana Quistán Rangel de los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), así como el escrito signado por la C. Maribel Jiménez Hernández, dirigido al Tesorero Nacional del partido, el cual fue remitido inicialmente por dicho partido político, mediante su escrito RPAN/193/2013, sin firma y contenía diversas manifestaciones relacionadas con relación al adeudo del partido con el C. Héctor Méndez Alarcón.
- d) El tres de mayo de dos mil trece, mediante oficio RPAN/274/2013, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora electoral, remitiendo copias simples de diversos cheques y pólizas, así como el escrito de veinte de marzo de dos mil trece, debidamente firmado por la C. Maribel Jiménez Hernández, dirigido al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional.
- e) El quince de mayo de dos mil trece, mediante oficio RPAN/332/2013, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un alcance al oficio RPAN/274/2013.



**XVI. Requerimiento de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/2134/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del cheque número 0005225, proveniente de la cuenta número [REDACTED] de la institución Banorte S.A., expedido por el Partido Acción Nacional por un importe de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.) a favor del C. Héctor Méndez Alarcón; asimismo, del cheque 0769469 de la cuenta número [REDACTED], de BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple, expedido por el citado partido por un importe de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, mismo que fue endosado a favor del C. Martín Bernardo Pérez Ramos.
- b) El veintiuno de marzo de dos mil trece, mediante oficio número 220-1/2094624/2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento parcial a la solicitud realizada.
- c) El tres de abril de dos mil trece, mediante oficio número 220-1/2094766/2013, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió totalmente la solicitud de mérito.

**XVII. Requerimiento de información al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo.**

- a) El cuatro de marzo de dos mil trece, mediante oficio número UF/DRN/2135/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo, indicara si el P.C. Raúl Enrique Franco Rendón se encontraba registrado como perito ante dicho Tribunal durante el periodo dos mil doce y en la actualidad; y el número de registro respectivo.
- b) El veintiuno de marzo de marzo de dos mil trece, mediante oficio TSJPJEH/SGA/65/2013, el Secretario General del referido Tribunal, dio contestación al oficio de referencia.



**XVIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B de C.V.**

- a) El veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3866/2013, notificado el nueve de mayo del mismo año, la Unidad de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Teléfonos de México, S.A.B de C.V., remitiera el domicilio convencional del C. Martín Bernardo Pérez Ramos.
- b) El quince de mayo de dos mil trece, mediante oficio 292/13, el Apoderado Legal de la empresa telefónica aludida, atendió puntualmente el requerimiento contenido en el oficio de mérito.

**XIX. Requerimiento de información al Director General de la Comisión Federal de Electricidad.**

- a) El veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/3867/2013, notificado el nueve de mayo del mismo año, la Unidad de Fiscalización requirió al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, remitiera el domicilio convencional del C. Martín Bernardo Pérez Ramos.
- b) El quince de mayo de dos mil trece, mediante oficio CFE 3.321.-5687/2013, la citada Comisión dio respuesta al oficio de requerimiento.

**XX. Requerimiento de información al Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.**

- a) El dieciocho de junio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6242/2013, notificado el diecinueve del mismo mes y año, la Unidad de Fiscalización requirió al Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, realizara una búsqueda en sus archivos con la finalidad de ubicar el domicilio convencional del C. Martín Bernardo Pérez Ramos.
- b) El diecisiete de julio de dos mil trece, se recibió el oficio DCP/SPC/1380-AP/13 Folio 4456, mediante el cual el Subdirector de Colegios de Profesionistas atendió el requerimiento que le fue formulado.

**XXI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El diez de febrero de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1046/2014, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole



traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.

- b) El diecisiete de febrero de dos mil catorce, mediante escrito RPAN/087/2014, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

### **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

#### **A. Cheque número 5225**

*Respecto de las imputaciones que esa Unidad de Fiscalización a través de su escrito UF/DRN/1046/2014 pretende hacer valer contra el Partido Acción Nacional relativas a que mi representado presuntamente incumplió con su obligación de reportar con veracidad lo relativo a los egresos amparados en el cheque 5225 por la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.) lo cual impidió a la autoridad fiscalizadora verificar el manejo adecuado de los recursos por el partido y tener certeza que los mismos se hubieren destinado exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos.*

*Lo anterior, el Partido Acción Nacional NIEGA categóricamente que hubiese incumplido con las obligaciones de reportar con veracidad lo relativo a los egresos que amparó el cheque 5225 por el monto involucrado, ello es así tal como obra en autos del expediente así como se da cuenta en el propio oficio de esa Unidad, se expone que: "...una vez que se encausó la investigación a su representado mediante oficio UF/DRN/2130/2013 notificado con fecha seis de marzo de dos mil trece, adujo el destino lícito de los recursos involucrados en el cheque cuestionado, al acreditarlo mediante el recibo que exhibió, en el que consta que el trece de marzo del año próximo pasado, el C. Héctor Méndez Alarcón recibió en efectivo, la cantidad consignada en el cheque de marras". De tal suerte que, contrario a lo que manifiesta esa Unidad, sí se encuentra acreditado la licitud de los egresos motivo de observación.*

*Aunado a ello, no debe pasar desapercibido a esa Unidad de Fiscalización que, precisamente derivado de la revisión y de la falta de certeza de la misma, fue que dio inicio el presente procedimiento a efecto de que mi representado en pleno derecho manifestara y aportara los elementos de*



*convicción suficientes para sostener la licitud de la operaciones observadas en el Dictamen que motivó el presente.*

*Es así que claramente mi representado en el presente procedimiento ha fundado y motivado en debida forma las razones por las cuales se originó dicho cheque, lo cual fue que al advertirse una falta de pago a quien fungió como Secretario General del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, la Tesorería del partido procedió a generar el pago mediante el cheque de marras, por el monto referido en párrafos precedentes, con lo cual esa autoridad tiene certeza de dicha operación, evidenciando con ello que mi representado no actuó en ningún momento con dolo o mala fe, toda vez que el cheque fue reportado en tiempo y forma, lo cual demuestra que la operación realizada fue con la única finalidad de solventar dicho adeudo ante la imperiosa necesidad de dar cabal cumplimiento a las observaciones de la autoridad desde el ejercicio fiscal correspondiente al año 1999, precisando que en ningún momento se realizó con un fin ilícito o contrario a las obligaciones que tienen los partidos políticos.*

*Reiterado lo anterior, en el expediente se tiene plenamente acreditado mediante el escrito del C. Héctor Méndez Alarcón, así como el recibo de pago correspondiente, la licitud de la operación y el destino correcto del recurso erogado, tan es así que esa Unidad de Fiscalización reconoce la licitud del mismo.*

*Lo anterior cobra validez en razón de que el Partido Acción Nacional registró en tiempo y forma la operación, precisando las razones de su origen y destino, privilegiando en todo momento lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*A su vez resulta claro el cumplimiento a la norma electoral correspondiente al reportar y registrar contablemente la aportación que hoy se analiza, cumpliendo con lo establecido en los artículos 38 y 83 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:*

[Se transcribe]

*De los preceptos jurídicos normativos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar ante la autoridad fiscalizadora informes anuales y de campaña, a través de los cuales reporten el origen y el monto de la totalidad de los ingresos y egresos. Específicamente, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar mediante documentos idóneos cada uno de los ingresos que reciban, así como los gastos que eroguen para el sostenimiento*



*de sus actividades ordinarias, específicas, en los diversos informes que marca la ley electoral como lo son los informes ya mencionados.*

*Por consecuencia, los partidos políticos tenemos la obligación de reportar ante esa Unidad de Fiscalización la totalidad de los gastos en dinero o en especie que se hagan en beneficio del partido políticos con la firme intención de que el manejo de los recursos diversos a los derivados del financiamiento público sean transparentes y se conozca su origen y destino.*

*Así se pretende que la Unidad de Fiscalización, apoyada con las normas electorales, cumpla con el fin último de controlar, así como vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos tanto en las modalidades de financiamiento público y privado de los Partidos Políticos Nacionales, garantizando un mejor Estado democrático que atienda a los principios rectores del mismo así como la equidad entre los partidos y que estos a su vez actúen dentro del marco legal al que están obligados a respetar y no violentar.*

*Es así que con lo anterior queda de manifiesto que mi representado el Partido Acción Nacional ha cumplido con el deber de informar a la autoridad respecto del origen, uso y destino de los recursos hoy involucrados pues tal como obra en el informe correspondiente que obra en poder de esa Unidad de Fiscalización se puede evidenciar lo que en este acto se manifiesta, ya que tal como se ha expuesto, dicho gasto se encuentra debidamente informado y soportado.*

#### **B. Cheque número 769469**

*Ahora bien, respecto de las imputaciones que esa Unidad de Fiscalización a través de su escrito UF/DRN/1046/2014 pretende hacer contra el Partido Acción Nacional relativas a que mi representado presuntamente incumplió con su obligación de garante, lo cual permitió que la supuesta beneficiaria del cheque no lo recibiera en propia mano y, en consecuencia que su firma fuera falsificada, y por ende se desconoce el destino de los recursos amparados en el cheque controvertido al permitir su libre circulación al carecer de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Y en consecuencia se desprenden elementos que eventualmente pudieran configurar violaciones a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código al no haberse reportado con veracidad la aplicación de los recursos amparados en el cheque número 769469 de BBVA Bancomer, S.A. de C.V. por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) aunado a que no se tiene certeza del destino lícito de los recursos.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12

*Lo anterior, el Partido Acción Nacional NIEGA categóricamente las imputaciones que esa Unidad de Fiscalización pretende hacer en su contra, ello es así toda vez que contrario a lo que manifiesta esa Unidad, el partido que represento realizó todas las acciones legales a su alcance a fin de dar con el responsable de la comisión de tales hechos.*

*Ello es así toda vez que mi representado, tal como obra en autos del expediente realizó todas las acciones legales a su alcance una vez que tuvo conocimiento de la irregularidad observada por esa Unidad de Fiscalización, es decir, el Partido Acción Nacional una vez que conoció de lo observado por la autoridad, procedió a presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público a efecto de que se actualizara las características del deslinde (Oportuno, Idóneo, Eficaz, Jurídico y Razonable) ya que es evidente que mi representado no pretendió en ningún momento actuar de forma dolosa ni mala fe.*

*A lo anterior, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta cálida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:*

[Se transcribe]

*De tal modo que el Partido Acción Nacional no es responsable de dicha conducta ya que cumplió con todas las obligaciones al emitir el referido cheque, sin que en su oportunidad tuviera conocimiento de que la C. Silvia Roxana Quistián Rangel no hubiese recibido el cheque en cuestión toda vez que dicha persona en ningún momento manifestó al respecto tener conocimiento de la emisión del mismo.*

*Es así que ante tales acontecimientos, el partido sí actuó en debida forma ya que al promover su denuncia por los delitos de Fraude y Falsificación de documentos en general en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables, solo evidencia que el Partido Acción Nacional desconocía lo que esa Unidad pudo advertir derivado de las diligencias practicadas en plenitud de facultades al emitir el dictamen correspondiente; y que al momento de que fue observado dicho acontecimiento se procedió con los medios jurídicos a su alcance a dar con las personas responsables y así se les imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.*

*Así las cosas, es evidente que mi representado actuó de buena fe, siempre atendiendo a los procedimientos que al efecto existen para la emisión de*





*cheques sin que exista elemento alguno que demuestre lo contrario y se aduzca que el partido fue responsable directo ni indirecto de los hechos que se le pretenden hoy imputar.*

*Ahora bien, la Unidad advierte que el Partido Acción Nacional es responsable por actualizarse el principio culpa in vigilando, sin embargo no le da valor probatorio ni jurídico que corresponde a la denuncia que se interpuso con toda oportunidad y de la cual se evidencia que el partido se deslinda de todo acto relativo al cobro indebido de dicho cheque por persona distinta a la C. Silvia Roxana Quistián Rangel; omitiéndose además, que la referida ciudadana no ejerció acción legal alguna en contra de mi representado toda vez que se le cubrió el monto adeudado, todo ello debidamente informado a esa Unidad de Fiscalización.*

*Así las cosas y toda vez que no se tiene acreditado que se desconoce quien es el C. Martín Bernardo Pérez Ramos, ya que tal como obra en autos, no es militante ni simpatizante del Partido Acción Nacional; en consecuencia deviene infundada la presunción que hace esa Unidad de Fiscalización al señalar que mi representado pudiere estar infringiendo los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)

*Por lo que ante tal aspecto es evidente que los elementos con los que cuenta la autoridad, no se actualiza las infracciones que presuntamente pretende evidenciar esa Unidad de Fiscalización toda vez que no se acredita de autos que mi representado sea responsable directo ni indirecto de los hechos que derivaron el inicio del presente procedimiento.*

*Así pues, bajo estas consideraciones me permito aportar como medios de prueba los siguientes:*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- (...)**

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- (...)**

(...)"



**XXII. Cierre de instrucción.** El cinco de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 32 y 34 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, Base V, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que mediante Acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, el cual entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil doce; en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** prevista en el Reglamento para la Fiscalización



de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio "*tempus regit actum*", que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación con el Considerando **2.1**, inciso **a)**, conclusión **58** de la Resolución **CG628/2012**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si el Partido Acción Nacional reportó con veracidad dentro de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, el destino lícito y aplicación de los recursos contenidos en dos cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que fueron cobrados por terceras personas, cheques que en su conjunto suman la cantidad de \$47,776.02 (cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), los cuales se detallan a continuación:



| Estado          | NOMBRE DE LA SUBCUENTA        | REFERENCIA CONTABLE | CHEQUE                          |                 |        |          |             |
|-----------------|-------------------------------|---------------------|---------------------------------|-----------------|--------|----------|-------------|
|                 |                               |                     | BANCO                           | CUENTA BANCARIA | NUMERO | FECHA    | IMPORTE     |
| Hidalgo         | Héctor Méndez Alarcón         | PE-5225/10-11       | Banco Mercantil del Norte, S.A. | ██████████      | 5225   | 28-10-11 | \$17,776.02 |
| San Luis Potosí | Quistian Rangel Silvia Roxana | PE-9469/03-11       | BBVA, Bancomer, S.A.            | ██████████      | 769469 | 17-03-11 | \$30,000.00 |

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismos que se transcriben a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**  
**"Artículo 38.**

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)"

**"Artículo 83**

1. *Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

b) *Informes anuales:*

(...)

II. *En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)"



**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

*"12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.*

En primer lugar, como se desprende de la lectura del inciso a), numeral 1 del artículo 38, arriba transcrito, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. En la especie, los partidos políticos están constreñidos a actuar, funcionar y a dar cumplimiento a lo previsto en la normativa electoral, por ello, para garantizar el respeto absoluto a las disposiciones que la integran, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 15/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señalar:

***"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.— Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para***



*cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir **que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravenzan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley***".

Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, el transcrito artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales consistente en reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, los cuales deben soportar con documentación original. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Lógicamente, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental, por una parte, que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones, y por otra, que lo hagan con veracidad. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Bajo esta tesitura, sólo a través de una interpretación literal y bajo un esquema en el que no importara la veracidad o la falsedad de lo reportado, podría



considerarse lo contrario; sin embargo, con una interpretación de esta índole se pasaría por alto la teleología de las normas contenidas en los preceptos citados, a saber, que efectivamente se vigile y fiscalice el manejo de los recursos públicos y privados de los partidos políticos, a fin de que estos destinen sus recursos para los fines constitucionales establecidos.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron los ingresos para realizar los gastos y el destino que se le dio a los mismos) implica la prohibición de reportar con falsedad.

Por lo que se refiere al artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece las obligaciones siguientes respecto a los egresos de los Partidos Políticos Nacionales: 1) registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

De este modo, la norma señalada regula la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la Resolución **CG628/2012** se desprende que en el marco del procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, se encontró que el Partido Acción Nacional realizó pagos superiores a los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, mediante cheques que carecían de la leyenda para abono en cuenta del beneficiario por un monto total de \$47,776.02 (cuarenta y siete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), y fueron cobrados por personas distintas a los beneficiarios, por lo que la autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

electoral sancionó la falta de dicho requisito como una falta de carácter formal en relación con los hechos relatados en la conclusión 58.

Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que la falta de la leyenda referida obstaculiza el cumplimiento de la finalidad perseguida por la norma, esto es, restringir la circulación de los títulos de crédito con el objeto que los recursos consignados en él sean destinados para los fines que los partidos políticos reportan ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, aún dentro del marco de la revisión de los informes Anuales respectivos, mediante oficio UF-DA/6287/12, la Unidad de Fiscalización con base en sus funciones de comprobación solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera copia del anverso de los cheques expedidos por el Partido Acción Nacional a efecto de verificar lo declarado por dicho ente jurídico.

En respuesta, mediante el oficio 220-1/218835/2012, dicha Comisión remitió copia de los cheques solicitados y de los mismos se acredita que fueron endosados y cobrados por personas distintas a los beneficiarios, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

| Banco                           | Cuenta     | Cheque | Fecha    | Beneficiario                  | Importe     | Personas que cobraron los cheques conforme a la respuesta de la CNBV |
|---------------------------------|------------|--------|----------|-------------------------------|-------------|--|
| Banco Mercantil del Norte, S.A. | ██████████ | 5225   | 28-10-11 | Héctor Méndez Alarcón         | \$17,776.02 | Maribel Jiménez Hernández  |
| BBVA, Bancomer, S.A.            | ██████████ | 769469 | 17-03-11 | Quistian Rangel Silvia Roxana | \$30,000.00 | Martín Bernardo Pérez Ramos  |

Bajo este contexto, este Consejo General determinó iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el instituto político, en relación con el fin de los recursos consignados en los cheques referidos y, en consecuencia, verificar el destino de los mismos y el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

En este sentido, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión del informe se acrediten faltas formales, y que ello no extingue la facultad investigadora y sancionadora de la autoridad electoral para iniciar





nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes por cada falta sustantiva que se acredite.

Lo anterior es de gran relevancia, pues si bien el Partido Acción Nacional ya fue sancionado por emitir cheques que excedían los cien días de salario mínimo sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", en la presente investigación se debe determinar si reportó con veracidad el destino de los recursos amparados por los cheques en comento, así como la licitud de la aplicación de los mismos.

En suma, las consideraciones anteriores fueron las que sirvieron de base para instaurar en contra del Partido Acción Nacional el presente procedimiento y en consecuencia, se procedió a encauzar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con los artículos 16, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* a la Dirección de Auditoría, con el objeto de obtener la documentación e información que sirviera para dilucidar los hechos investigados. Al respecto, la citada Dirección remitió copia de la documentación siguiente:

- Oficio UF-DA/6340/12;
- Pólizas de egresos con su documentación soporte: pólizas de cheques, solicitud de cheque y/o transferencia bancaria, estados de cuenta;
- Oficios emitidos por el Partido Acción Nacional TESO/218/12, TESO/219/12 y TESO/240/12;
- Oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 220-1/218835/2012 y 220-1/219067/2012
- Cheques números 769469 y 5225.



Señalado lo anterior, y a partir del análisis de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, fue necesario requerir a los ciudadanos implicados en los hechos investigados, a efecto que proporcionaran la información y documentación atinente, y manifestaran las aclaraciones que a su interés convinieran, lo cual se realizó a partir de la información proporcionada por diversas autoridades que, en coadyuvancia con esta autoridad, remitieron los domicilios que obraban en sus propios registros.

En ese sentido, a efecto de atender y analizar puntualmente los argumentos y documentales que durante la sustanciación del presente procedimiento se obtuvieron, el estudio de fondo se realizará en dos apartados distintos, con el objeto de sistematizar la presente Resolución. Por tanto, los apartados serán los siguientes:

#### **A. cheque número 5225**

El Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, reportó a la instancia fiscalizadora la emisión del cheque 5225, por un monto de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.) a favor del C. Héctor Méndez Alarcón; sin embargo, al carecer de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" para restringir su libre circulación, permitió su cobro por una persona distinta (C. Maribel Jiménez Hernández) a su beneficiario, motivo por el cual si bien reportó la operación mencionada en el Informe de mérito, lo cierto es que a partir del análisis e investigación del contenido del título controvertido, esta autoridad pudo advertir que existió información carente de veracidad.

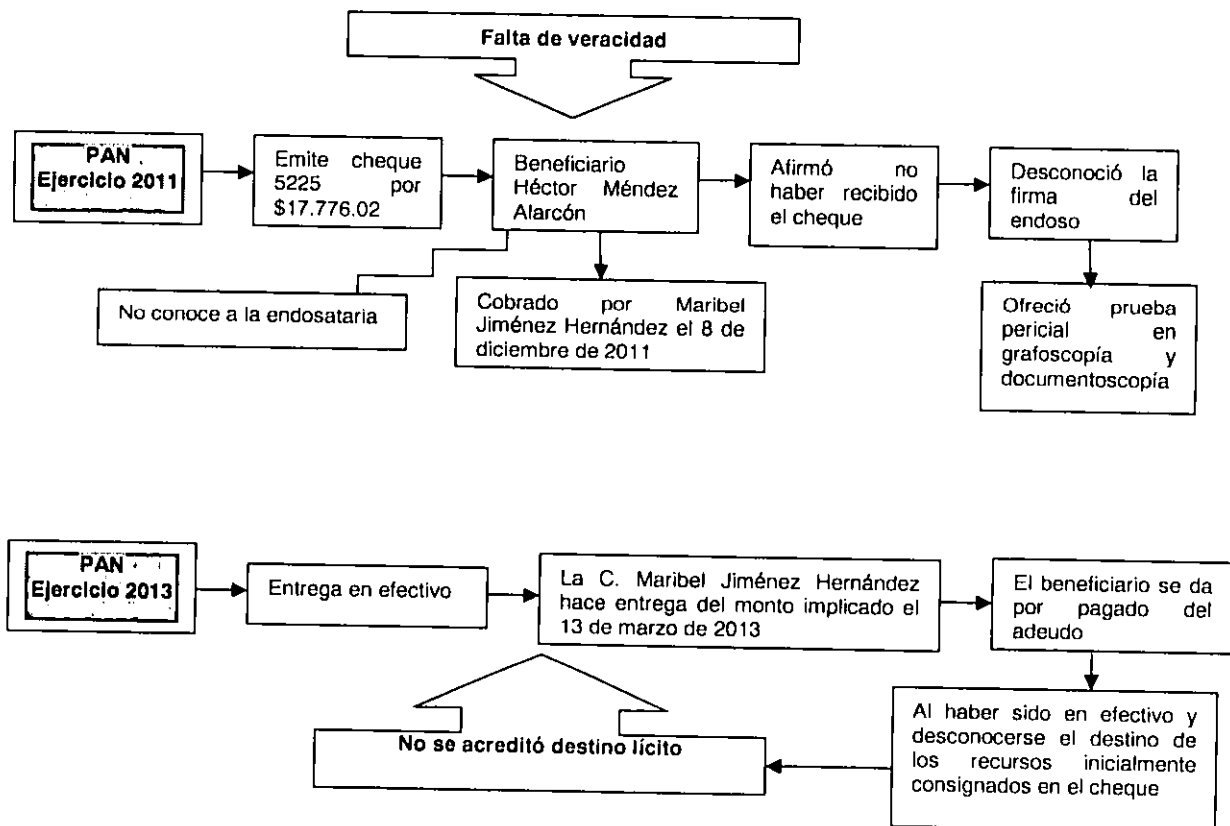
Lo anterior resulta así, porque como se expondrá en el presente apartado, el beneficiario del mismo, señaló no haber cobrado el título de crédito, no tener relación alguna con la endosataria y desconoció la firma que obra al reverso del mismo, aportando los medios de convicción que estimó pertinentes para soportar sus afirmaciones, de lo que se colige que la información reportada a la autoridad electoral no fue veraz.

Asimismo, se observó que el partido político durante la sustanciación del presente procedimiento oficioso, llevó a cabo acciones tendentes a acreditar el destino lícito de los recursos partidistas mediante la entrega en efectivo del monto involucrado



al beneficiario del título de crédito señalado; lo anterior, con la finalidad de soportar y justificar una operación que tuvo su origen en el año dos mil once, es decir, dos años previos a aquél en que tuvo verificativo la entrega del recurso al beneficiario del mismo; situación que no resultó conforme al marco de la ley y, en consecuencia, no fue posible acreditar el destino lícito de dichos recursos, lo cual será objeto de pronunciamiento en la presente Resolución.

Lo antes mencionado, se puede advertir de la manera siguiente:



Ahora bien, para fines metodológicos resulta conveniente dividir el estudio de fondo en dos apartados, lo cual tiene por objeto que se analicen por separado las dos conductas que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que requieren un pronunciamiento individualizado. Por lo tanto, el orden de los será el siguiente: I) **Veracidad en el reporte de la operación;** y II) **Destino de los recursos.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12

**l) Veracidad en el reporte de la operación.**

| Banco                           | Cuenta     | Cheque | Fecha    | Beneficiario          | Importe     | Persona que cobró el cheque conforme a la respuesta de la CNBV |
|---------------------------------|------------|--------|----------|-----------------------|-------------|--|
| Banco Mercantil del Norte, S.A. | ██████████ | 5225   | 28-10-11 | Héctor Méndez Alarcón | \$17,776.02 | Maribel Jiménez Hernández                                      |

Con la finalidad de localizar al beneficiario del cheque y al tercero que cobró el mismo, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, la autoridad instructora solicitó a la Dirección Jurídica y a la Dirección del Registro Federal de Electores, ambas del Instituto Federal Electoral a efecto, que proporcionaran los domicilios respectivos.

Una vez obtenidos los domicilios, y en estricto apego a la garantía de audiencia, la autoridad sustanciadora procedió a requerir a los involucrados, indicaran cuál es la relación que guardan con el Partido Acción Nacional, el concepto por el cual fue girado el cheque número 5225; y la razón por la cual el cheque de mérito fue endosado y cobrado por la C. Maribel Jiménez Hernández.

Al respecto, el C. Héctor Méndez Alarcón mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil doce, señaló lo siguiente:

*(...)*

*nunca recibí, ni tuve conocimiento de la expedición a mi favor del citado cheque.*

*(...)*

*...de ninguna forma tuve conocimiento de la expedición a mi favor del citado cheque, si nos remitimos a los archivos financieros del partido, más o menos a partir del año 1999 y posteriores, estuve exigiendo al partido el pago de mis honorarios correspondientes al cargo que venía desempeñando como Secretario General de la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional del estado de Hidalgo, solo que por razones que ignoro, nunca se me quisieron expedir esos honorarios, lo cual, quedó asentado durante varios años en los estados financieros del partido, y supongo, que como se venía reflejando año con año ese crédito a mi favor y para dejar las cuentas financieras en cero, expidieron ese cheque, falsificaron mi firma, endosándolo y cobrándolo indebidamente.*

*(...)*

*no tuve conocimiento del citado cheque, por tanto, mucho menos existió de mi parte el endoso que se me atribuye, por lo que sostengo firmemente que la firma que aparece en el dorso del documento y que se me*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12

***atribuye, no fue puesta de mi puño y letra, en consecuencia, la firma que se me atribuye y que obra en el multicitado cheque sostengo que fue falsificada, tan evidente es ello, que solo basta exhibir copia certificada de mi credencial de electoral para que compare que los rasgos gráficos de una y otra firma no son coincidentes, por lo que no tienen el mismo origen grafico.***

***... resulta totalmente raro el hecho de que la firma que aparece como el de la persona que expidió el cheque, sea la misma firma de la persona que lo cobró e ignoro el motivo por el cual, hayan falsificado mi firma para que esta persona expidiera y a la vez obtuviera el cobro del documento, pues como lo vuelvo a repetir, nunca pasó por mis manos dicho cheque y cobro del mismo.***

(...)

*no conozco a Maribel Jiménez Hernández, por lo que, no tengo ningún tipo de relación con ella.*

(...)

*exhibo los siguientes medios de prueba:*

*... copia certificada de mi credencial de elector vigente con fotografía, en la cual, obra mi firma.*

*Con este documento, esta Unidad haciendo un análisis comparativo físico entre la firma que obra en el cheque y la cual se me pretende atribuir y la firma que aparece en mi credencial, no tienen características graficas similares, por lo que es evidente que no tienen el mismo origen grafico.*

*... dictamen pericial emitido por el perito P.C. Raúl Enrique Franco Rendón, mismo que me permito exhibir en original, y donde obra la documentación necesaria que lo acredita como un profesional en la materia a estudio, quien sometió a examen la firma que se me atribuye y que obra en el cheque (firma dubitable) y la firma que obra en mi credencial (firma indubitable), y quien concluyo dentro del mismo lo siguiente:..... 'que la firma que se encuentra estampada en el reverso del documento tipo cheque y que se atribuye al c. Héctor Méndez Alarcón, no corresponde por su ejecución al puño y letra de esta persona, por ser una falsificación por imitación servil'.*

(...)"

**Enfasis añadido**

Derivado del análisis de la respuesta referida, la autoridad investigadora mediante oficio UF/DRN/2131/2013 de cuatro de marzo de dos mil trece, requirió de nueva cuenta al mencionado ciudadano para que informara si a partir de la prueba pericial a que él mismo refirió, había iniciado alguna acción legal, y en su caso, remitiera copia certificada del expediente respectivo, a lo cual dio contestación con fecha quince del mismo mes y año, en el sentido siguiente:



"(...)

*me permito informarle que no he iniciado acción legal alguna, en virtud de que no se me ha causado daño patrimonial alguno, ya que **me fue pagado en efectivo** la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.) por la C. Maribel Jiménez Hernández, con motivo de mi desempeño como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo, razón por la que no tengo interés alguno en que se siga el presente procedimiento toda vez que mi adeudo está totalmente pagado, por lo que no me reservo derecho alguno con el partido acción nacional (PAN) por el saldo en cuestión.*

(...)"

De las manifestaciones realizadas por el C. Héctor Méndez Alarcón es relevante destacar lo siguiente:

- Manifestó no haber recibido el cheque, desconoció la emisión del mismo en su favor, negó haber endosado dicho título y desconoció la firma que obra en el reverso del mismo, aseverando que fue falsificada;
- Ofreció como medios de convicción copia certificada de su credencial para votar con fotografía, así como una prueba pericial;
- Negó expresamente conocer o mantener algún tipo de relación con la C. Maribel Jiménez Hernández, destacando el hecho que la persona que libró el cheque, sea la misma que procedió a su cobro.
- Posteriormente informó que no inició acción legal alguna en virtud del desconocimiento de la firma y documento controvertidos;
- Sostuvo que no existía menoscabo patrimonial alguno en su perjuicio, dado que la C. Maribel Jiménez Hernández le había entregado en efectivo la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), con motivo de su desempeño como otrora empleado del Órgano Directivo del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo;
- Manifestó no contar con interés alguno en continuar con alguna investigación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

Derivado de lo anterior, si bien en su segundo escrito afirmó encontrarse satisfecho respecto de un adeudo salarial, lo cierto es que en ningún momento desvirtuó sus manifestaciones previas respecto a la negativa de haber recibido el cheque y la falsificación de su firma, pues únicamente se limitó a señalar que recibió **en efectivo** la cantidad antes citada, de ahí que al no realizar precisión alguna respecto de la recepción del cheque, sino únicamente de la cantidad de dinero en él consignado, sus argumentos permanecen incólumes y serán valorados en sus términos, para determinar el sentido del presente fallo.

Es decir, no obstante que ha recibido la cantidad consignada en el cheque que nos ocupa, continúa incólume su desconocimiento del mismo, su cobro y el endoso respectivo, razón por la cual esta autoridad obtiene certeza respecto a la falta de veracidad del egreso reportado por el Partido Acción Nacional.

|  |  |
|--|--|
| Beneficiario                           | ✓ Nunca recibió el cheque  |
|  | ✓ No conoció de su emisión   |
| C. Héctor Méndez Alarcón               | ✓ <b>No es su firma la del endoso, fue falsificada (Ofrece pruebas para acreditarlo)</b> |
|  | ✓ No conoce a Maribel Jiménez Hernández, ni tiene relación con ella                      |
| Posteriormente señaló:                 | ➤ No existe menoscabo patrimonial en su perjuicio  |
|  | ➤ Recibió en efectivo el monto, por su desempeño como otrora empleado partidista         |
|  | ➤ No tiene interés en continuar con investigación.                                       |
| ➤ Permaneció firme:                    |  |
| - Negativa de haber recibido el cheque |  |
| - Negativa de haber endosado el cheque |  |

Al respecto, resulta necesario señalar que el objeto del presente procedimiento oficioso es determinar si el Partido Acción Nacional reportó con veracidad dentro de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil once, el destino y aplicación de los recursos contenidos en el cheque en cuestión, al haber sido cobrado por una persona distinta a su beneficiario.

Por otra parte, respecto de la prueba pericial ofrecida por el C. Héctor Méndez Alarcón, resulta necesario señalar que, en términos de los artículos 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria a este procedimiento oficioso conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del mismo Código, la prueba pericial ofrecida constituye una documental privada que sólo hará prueba plena cuando al concatenarse con los demás elementos que obren en este expediente, generen



convicción de la veracidad de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, numeral del Reglamento citado.

En este contexto, no debe perderse de vista que queda incólume el argumento del C. Héctor Méndez Alarcón mediante el cual objetó la firma estampada en el cheque y la tildó de falsa. Al respecto, la autoridad instructora efectuó un análisis de las documentales, consistente en la copia de la credencial de elector de Héctor Méndez Alarcón, escritos de respuesta del mismo y del cheque número 5225, procediendo a comparar las firmas plasmadas en dicha documentación y cotejarlas, apreciando a simple vista sin necesidad de ser perito en la materia, que los trazos y rasgos generales de las firmas, **no coinciden entre sí**.

Sirve como criterio orientador a lo antes expuesto, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con la clave alfanumérica SUP-JDC-2693/2008, consistente en lo siguiente:

*"(...)*

*En primer término, y sin que los magistrados que integran esta Sala Superior, sean peritos en la materia se aprecia a simple vista que los trazos de la firma que obre en la copia de la Credencial para Votar como al calce del escrito de demanda coinciden en sus rasgos y trazos.*

*(...)"*

Asimismo, el razonamiento emitido por la Sala Regional del mismo Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, en la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-5/2010<sup>1</sup>, mediante el cual se estableció lo siguiente:

*"(...)*

*En el caso de Domínguez Altamirano Raquel, no es procedente anular su registro, porque si bien es cierto hay diferencia entre la firma plasmada entre la lista de asistencia y la del documento de manifestación formal de afiliación, también lo es que ambas contienen rasgos característicos tipográficos similares; por consiguiente, es altamente probable que provengan del puño y letra de la misma persona y sea válido el registro de mérito.*

<sup>1</sup> Sentencias que pueden ser consultadas en la página Web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/>.





*Mientras que por cuanto hace a María Ignacia Saiz Arce, Angelita Soria Mendoza y Ana Cecilia Talamantes López, a simple vista es notoria y patente la discrepancia de las firmas asentadas en cada uno de los documentos referidos, como se describió en el cuadro anteriormente insertado. En la lista de afiliación dichas ciudadanas estamparon su rúbrica, en tanto que en el documento de afiliación individual aparece escrito su nombre completo con letra de molde, lo cual lleva a considerar que no se trató de las mismas personas afiliadas las que acudieron a la asamblea al signos divergentes.*

*Entonces, la situación descrita indudablemente genera incertidumbre de que ambos documentos fueran suscritos por la misma persona y, en consecuencia, también resulta incierto si las ciudadanas deseaban afiliarse al instituto político en formación.*

*Sin que sobre agregar que aun cuando este órgano de control constitucional no tiene conocimientos técnicos sobre las materias caligráficas y grafoscópica, puede pronunciarse válidamente acerca de la notoriedad en el estampamiento de firmas al ser patente su discrepancia.  
(...)"*

Ahora bien, en cuanto a la C. Maribel Jiménez Hernández, no obstante los requerimientos realizados por la autoridad electoral, mediante oficios UF/DRN/14186/2012 y UF/DRN/0586/2013, mismos que fueron legalmente notificados conforme a las reglas establecidas en los artículos 357, numerales 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 9 y 10 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a la fecha de la presente Resolución se abstuvo de pronunciarse en ambas oportunidades y atender los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora federal.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el partido político investigado mediante su escrito RPAN/274/2013, del treinta de abril de dos mil trece, al desahogar el requerimiento formulado por esta autoridad mediante el diverso UF/DRN/3864/2013, de veinticuatro de abril de la pasada anualidad, acompañó un escrito firmado por la ciudadana buscada, dirigido al Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual formuló diversas consideraciones relacionadas con las gestiones relativas al pago de un adeudo con el C. Héctor Méndez Alarcón generado con motivo de su desempeño como Secretario General del órgano



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12

directivo partidista en Hidalgo, así como la liquidación total de dicho adeudo. Dicho escrito será motivo de análisis en párrafos subsecuentes.

Por tanto, en atención a la respuesta del C. Héctor Méndez Alarcón la investigación se encauzó al Partido Acción Nacional, de ahí que mediante oficio UF/DRN/2130/2013 notificado con fecha seis de marzo de dos mil trece, se le requirió a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la autenticidad de la firma que se encuentra estampada en el reverso del cheque número 5225.

Dicho requerimiento fue atendido por el citado instituto político mediante oficio RPAN/193/2013, recibido el veintidós de marzo de dos mil trece, destacándose en lo sustancial, lo siguiente:

"(...)

*no debe estar en duda dicha rúbrica en virtud de que si bien el ciudadano a favor de quien se le expidió el referido cheque aporta una pericial, dicho medio probatorio no reúne los requisitos previstos en el artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización que a la letra dice:*

(...)

*el Partido Acción Nacional realizó las gestiones necesarias a fin de localizar al C. Héctor Méndez Alarcón a efecto de conocer las pretensiones del mismo, a lo cual manifestó haber informado a esa autoridad mediante escrito fechado de 15 de marzo del presente año...*

*debe tenerse a consideración la relación de hechos que suscribe la C. Maribel Jiménez Hernández en su carácter de Secretaria de Finanzas del CDE del PAN en el estado de Hidalgo, la cual se adjunta al presente, que entre otras manifestaciones señala:*

'(...)

*el año 2011 me percate que había un saldo pendiente de pago a favor del C. Héctor Méndez Alarcón por la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), misma cantidad que realmente no se sabía si se debía o no ya que eran saldos correspondientes al ejercicio fiscal del año 1999, por lo cual*



*nos dimos a la tarea de buscar al ciudadano antes referido, esto sin tener éxito alguno toda vez que siempre y en todo momento se reusaba a tener comunicación con la suscrita.*

**SEGUNDO.-** *En vista de las constantes reformas a los Reglamentos de Fiscalización del IFE, se siguió insistiendo en tener comunicación con el C. Héctor Méndez Alarcón, nuevamente sin tener resultados positivos, por lo que ante el temor de una multa de la Unidad de Fiscalización por seguir conservando saldos con antigüedad mayor a un año, se procedió a solventar dicho adeudo, ya que venía observando por la autoridad desde el ejercicio fiscal correspondiente al año 1999, teniendo presente que siempre y en todo momento se siguió insistiendo en tener contacto con el Ciudadano antes señalado.*

**TERCERO.-** *Fue así que después de una constante búsqueda del C. Héctor Méndez Alarcón, es que en el mes de enero de 2013 se me informa que con él no tenía asunto que tratar y que todo lo relacionado con su persona se discutiera con su abogado, por lo que se comenzaron las pláticas con el Lic. Jaime Méndez Gómez, tío y asesor legal del multicitado ciudadano.*

**CUARTO.-** *Teniendo ya contacto con su asesor legal es que se tomaron los siguientes Acuerdos.*

*1.- que la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.) se le debía al C. Héctor Méndez Alarcón por concepto de sueldos por haber fungido como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo, durante el periodo de 1999; por lo que se le pagó dicho adeudo.*

*2.- Que con motivo del acercamiento que se tiene con el asesor jurídico es que se aclaró el mal entendido de ese saldo, tan es así que se nos proporcionó una contestación del segundo requerimiento hecho por el IFE al C. Héctor Méndez Alarcón, en donde cabe destacar que el hace mención de que el saldo en cuestión esta pagado, así como no se reserva derecho alguno en contra de Acción Nacional o la suscrita...'*

(...)



*Se adjunta al presente los siguientes documentos que vienen a robustecer las afirmaciones antes hechas.*

1. *Copia del escrito que presentó el C. Héctor Méndez Alarcón a esa Unidad de Fiscalización dando contestación al oficio número UF/DRN/213/2013.*
2. *Escrito dirigido al Tesorero Nacional del partido; suscrito por la C. Maribel Jiménez Hernández en el que hace una relación de hechos respecto al origen de la obligación de pago al C. Héctor Méndez Alarcón.*
3. *Recibo por la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos pesos 02/100 M.N.) por concepto de pago pendiente de la cuenta 202-2020-13-999-030-000 correspondiente al cobro del cheque número 5225 de la cuenta BANORTE [REDACTED], documento firmado por el C. Héctor Méndez Alarcón y la C. Maribel Jiménez Hernández.  
(...)"*

De las aseveraciones formuladas por el instituto político resulta procedente destacar lo siguiente:

- Solicita tener por no presentada la prueba pericial ofrecida por Héctor Méndez Alarcón;
- Remite copia del escrito mediante el cual Héctor Méndez Alarcón atendió el requerimiento de la autoridad, informando que ha recibido el dinero en efectivo;
- Remite copia de un escrito presuntamente suscrito por la C. Maribel Jiménez Hernández en su carácter de Secretaria de Finanzas del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Hidalgo, del cual a su vez se advierte:
  - Que en el año 2011 buscó a Héctor Méndez Alarcón, sin tener éxito alguno; y
  - Fue hasta el mes de enero de 2013 al estar en comunicación con el asesor legal de Héctor Méndez Alarcón, que se "aclara el mal entendido del saldo" pendiente de pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

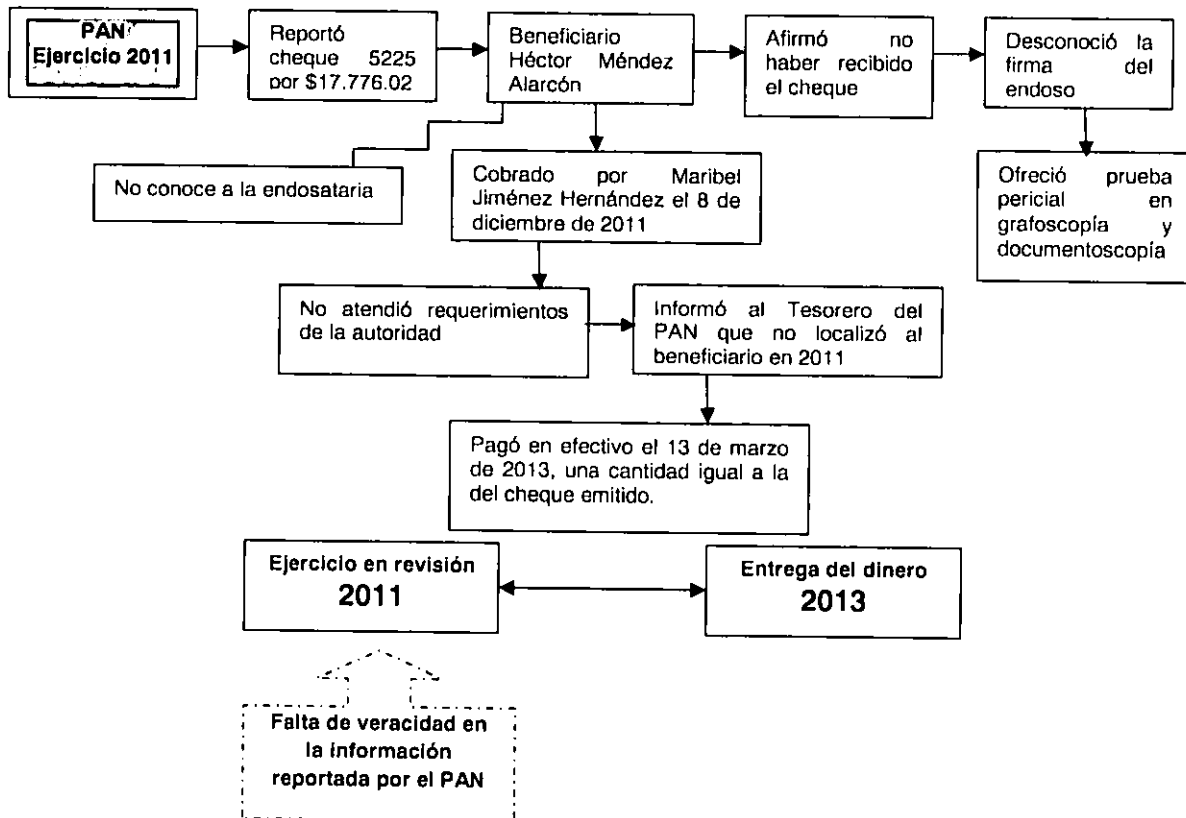
- Remite documento que acredita la recepción de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), por Héctor Méndez Alarcón con fecha trece de marzo de dos mil trece.

Ahora bien, derivado de las manifestaciones realizadas por cada una de las partes, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- El Partido Acción Nacional reportó en el marco del Informe Anual 2011, un pago soportado mediante el cheque número 5225 de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, girado a Héctor Méndez Alarcón;
- De la copia del cheque se advierte que presuntamente Héctor Méndez Alarcón lo endosó a la C. Maribel Jiménez Hernández;
- La firma estampada en el cheque, presuntamente de Héctor Méndez Alarcón, es falsa;
- El cheque fue cobrado con fecha ocho de diciembre de dos mil once por la C. Maribel Jiménez Hernández, quien durante la secuela procedimental, se abstuvo de pronunciarse respecto a dicha irregularidad;
- En la fecha de expedición, endoso y cobro del cheque, Héctor Méndez Alarcón no conocía a Maribel Jiménez Hernández, pues el dieciocho de diciembre de dos mil doce informó que no la conocía;
- Maribel Jiménez Hernández informó al Tesorero del citado partido que en el año 2011 no logró localizar a Héctor Méndez Alarcón;
- Contrario a lo que se advierte de la copia del cheque número 5225, Héctor Méndez Alarcón nunca recibió el cheque, no lo endosó y la firma que aparece en el título de crédito no fue puesta de su puño y letra;
- Se acreditó que el trece de marzo de dos mil trece, Maribel Jiménez Hernández entregó en efectivo una cantidad igual a la que ampara el cheque emitido a Héctor Méndez Alarcón;



- La entrega del dinero al beneficiario se verificó en un ejercicio distinto (2013) al objeto de revisión (2011)
- La documentación soporte presentada por el partido en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, no fue veraz, pues conforme a los registros del partido político, el monto que ampara el cheque en comento fue pagado al beneficiario y no fue sino hasta el mes de marzo de dos mil trece cuándo éste lo recibió.

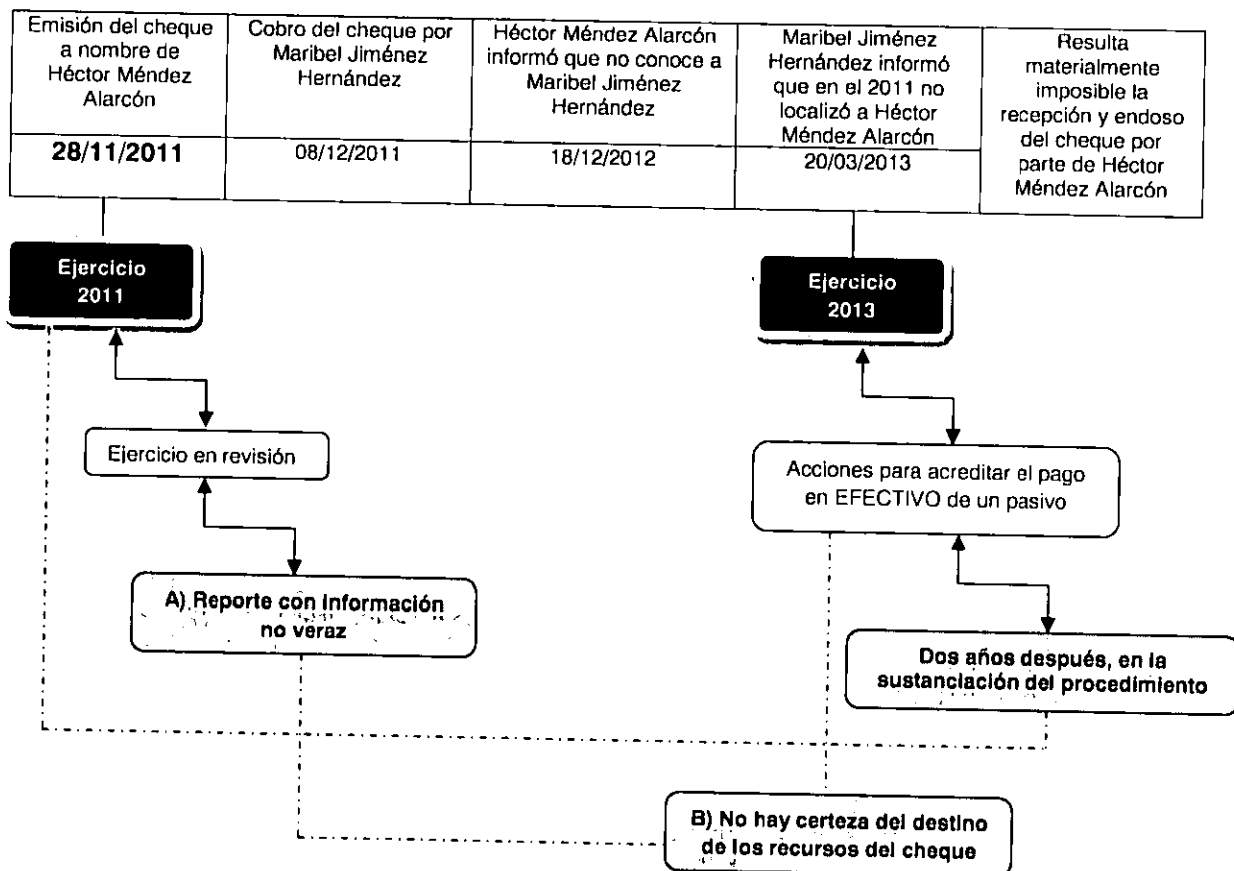


Al respecto, resulta necesario precisar que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en la recepción de recursos, al efectuar erogaciones, al soportarlas



documentalmente, al momento de registrar contablemente sus operaciones y al reportarlas ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es imperativo del Partido Acción Nacional velar y verificar que el personal que conforma su estructura administrativa y financiera, cumpla en todo momento lo dispuesto en la ley, y en el Reglamento de la materia. Cumplimiento que en el caso concreto no se actualizó como se advierte en el cuadro siguiente:



Aunado a ello, debe precisarse que tampoco asiste la razón al partido político al señalar en la respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad sustanciadora, que el cheque referido tuvo como finalidad pagar un adeudo al C. Héctor Méndez Alarcón, con motivo de su desempeño como empleado partidista, y con base en ello, afirmar que la autoridad electoral obtuvo certeza de dicha operación, además de haberlo reportado en tiempo y forma en su Informe Anual.



Al respecto, es menester precisar que si bien el partido político reportó a la autoridad dicho título de crédito en el marco de la revisión del Informe Anual respectivo, ello no es suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada, toda vez que tal como éste lo señala, al tenor de los artículos 38 y 83 del Código de la materia, si bien existe la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y el deber de reportar los ingresos que obtengan y los egresos que realicen durante el ejercicio objeto de la revisión, lo cierto es que para ello, es preciso que, en primer orden, se verifique que las operaciones tengan un origen y un fin lícito, esto es, en este caso, desde la emisión del cheque a favor de persona cierta, hasta su cobro por el beneficiario del mismo, finalidad que persigue la inserción de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" prevista por el Reglamento de la materia, para restringir su libre circulación; para que posteriormente, realice al registro y reporte correspondiente en su contabilidad, con información veraz a la autoridad conforme al marco de la ley.

Es decir, inicialmente, el partido político debió cerciorarse que el beneficiario del cheque mencionado, el C. Héctor Méndez Alarcón, procediera a su cobro, y no así un tercero; es por ello que, no asiste la razón al partido político al afirmar que con el reporte de la emisión del cheque en análisis y con la entrega de los recursos partidistas involucrados en efectivo en un ejercicio diverso al del origen de la obligación, se colmó su obligación, pues como se ha mencionado, además de haber incumplido con su deber de verificar la identidad del beneficiario del cheque y el que realizó el cobro del mismo, presentó documentación carente de veracidad a la autoridad.

Además, como se ha expuesto, durante la secuela procedimental permaneció intocada la negativa del C. Héctor Méndez Alarcón de haber estampado la firma que obra al reverso del cheque mencionado; por tanto, con el hecho de haber entregado en efectivo el monto consignado en el cheque al beneficiario, el partido político únicamente acredita haber cumplido con una obligación pendiente de ejercicios anteriores, más no así haber reportado con información veraz el destino de los recursos partidistas.

En ese contexto, se colige que en el marco de la revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2011, el partido soportó egresos con documentación que dio apariencia a un hecho que nunca existió, dado que a la fecha de expedición, endoso y cobro del cheque, el instituto político ni siquiera conocía la localización del beneficiario del título de crédito, por lo que resulta incuestionable que fue imposible que dicho beneficiario recibiera y endosara el cheque a una





persona (integrante del órgano directivo del partido) que no conocía, por lo que esta autoridad cuenta con la certeza que la información proporcionada por el partido, respecto a la recepción y endoso del cheque por parte del beneficiario, no es veraz.

Aunado a lo anterior, durante la sustanciación del procedimiento, el partido político se limitó a señalar que no debe estar en duda la rúbrica del C. Héctor Méndez Alarcón estampada en el cheque controvertido, y que dicha persona ha recibido el dinero correspondiente al cheque, sin dar razones u ofrecer elementos que permitan corroborar la autenticidad de la firma citada.

Ante la comisión de la irregularidad citada, el partido político pretende dar una apariencia de legalidad a los actos cuando en sí, existe evidencia contundente, fehaciente e indubitable, respecto a la vulneración de las normas que establecen el imperativo de reportar verazmente la totalidad de los Ingresos y Egresos dentro del ejercicio en el que se hayan recibido o erogado, pues la información que consta en el cheque no concuerda con lo ocurrido en la realidad, lo cual demuestra el propósito del Partido Acción Nacional de engañar a la autoridad fiscalizadora para justificar el egreso amparado en el cheque controvertido.

En el mismo sentido, es incorrecto lo señalado por el partido político investigado al dar respuesta al emplazamiento que se le formuló, al afirmar que se tiene plenamente acreditada la licitud de la operación y el destino correcto del recurso erogado, pues si bien, finalmente el monto que amparaba el cheque número 5225 lo recibió la persona a la que se le había emitido (en efectivo), no puede considerarse que el registro se realizó en tiempo y forma, pues reportó una operación que en ese momento no se llevó a cabo; es decir, se emitió un cheque para el pago de un pasivo, se endosó y se cobró, y el monto consignado en él, se entregó hasta el año dos mil trece a su destinatario.

Por tanto, tal como se ha evidenciado en la presente, a partir del estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, contrario a lo que sostiene el citado partido, existieron elementos suficientes para que esta autoridad tuviera por acreditada la irregularidad detectada consistente en no reportar con veracidad el destino de los recursos partidistas y presentar documentación alterada para comprobar sus gastos ante la autoridad, de ahí que sea incorrecto lo afirmado por el partido político.



## II) Destino de los recursos.

Como se expuso al inicio del apartado de estudio del cheque 5225, el análisis de las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional verificadas con motivo de la emisión y cobro del mencionado título de crédito, además de la falta de veracidad en la información reportada a la autoridad durante el ejercicio 2011, no fue posible tener por acreditado el destino lícito de los recursos consignados en el cheque mencionado, tal como se precisa a continuación:

La operación fue reportada por el partido político investigado en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011; sin embargo, tal como se precisó previamente, el cheque mencionado contenía información carente de veracidad pues su beneficiario afirmó no haberlo cobrado ni endosado a la C. Maribel Jiménez Hernández, además de haber controvertido la autenticidad de la firma del endoso que obra al reverso del mismo y señalar que no conocía a la endosataria al momento de su emisión.

En ese tenor, como ya se mencionó, de las constancias que obran en autos, se tiene certeza que el cheque fue cobrado el ocho de diciembre de dos mil once, por la C. Maribel Jiménez Hernández, quien durante la secuela procedimental fue omisa en atender los requerimientos que le formuló la autoridad sustanciadora.

Por tanto, si bien la aludida endosataria, señaló al Tesorero del partido político involucrado que su cobro obedeció al no haber localizado al beneficiario del título controvertido en el año de su emisión (2011), lo cierto es que dada la negativa del beneficiario de haberlo recibido, es inconcuso que los recursos inicialmente consignados en el cheque mencionado, no fueron recibidos en momento alguno por el beneficiario y, por tanto, no fue posible tener certeza del destino de los recursos partidistas.

Lo anterior resulta así, porque aun cuando la endosataria haya informado al funcionario partidista que hizo la entrega **en efectivo** del importe del cheque al C. Héctor Méndez Alarcón, ello no subsana el hecho de haber cubierto la obligación de pago dos años después de la emisión del título, situación que resulta suficiente para no tener certeza del destino de los recursos consignados en el cheque emitido.

En razón de lo expuesto, el partido político dificultó a la autoridad electoral federal competente, tener certeza de que los recursos se hubieran destinado exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos, vulnerando



el principio de transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran constreñidos los partidos políticos. En otras palabras, el incumplimiento de la obligación de reportar con veracidad lo relativo a los egresos que nos ocupan, y en consecuencia, no tener certeza en el destino de los recursos partidistas, impidió al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos por parte del ente político, por el contrario, fue necesaria la realización de una investigación que permitiera distinguir a la autoridad los elementos verdaderos de los falsos, para comprobar la licitud o ilicitud en el destino de los recursos.

No tener en cuenta tal conducta implicaría dejar sin contenido normativo, por una parte, la disposición legal contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación a los partidos políticos de adecuar su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, y por otra, la contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del propio Código Comicial Federal, que constriñe a los partidos políticos a reportar con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos.

Por lo antes expuesto, se concluye que el Partido Acción Nacional condujo sus actividades fuera de los cauces legales, puesto que en el marco del Informe Anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil once, si bien presentó documentación comprobatoria, esto es, el cheque número 5225 del Banco Mercantil del Norte, S.A., librado a nombre del C. Héctor Méndez Alarcón por la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), dicha documentación contiene información que no es auténtica, derivado de lo cual, no se acreditó el destino lícito de los recursos consignados en el título de crédito durante el ejercicio 2011, no obstante que durante la sustanciación del procedimiento, la persona que cobró el cheque entregó los recursos al beneficiario del mismo, tal como se ha comprobado a lo largo de esta Resolución, por lo cual **incumplió** con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de lo cual, por cuanto hace al apartado en análisis, el presente procedimiento deviene **fundado**.

#### **B. Cheque número 769469**

En el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, el Partido Acción Nacional, reportó la emisión del cheque 769469, por un monto de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel. No obstante, el mismo rebasó el límite permitido por el Reglamento de la materia



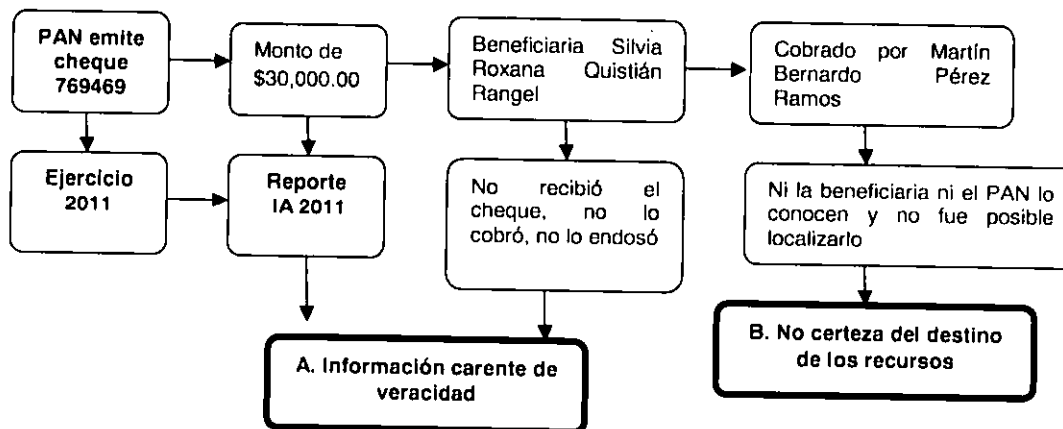
vigente en el año 2011, por lo cual debió incluirse la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" con la finalidad que los recursos mencionados fueran efectivamente pagados al beneficiario del título de crédito.

En ese tenor, durante la secuela procedimental, la beneficiaria del cheque afirmó no haberlo recibido y, en consecuencia, negó haberlo endosado al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, al no conocerlo ni guardar relación alguna con el mismo, quien a pesar de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora a diversas instancias para su localización, no fue posible notificarle requerimiento de información alguno.

Por lo anterior, durante la investigación del presente procedimiento oficioso, se advirtió que el partido político implicado reportó en su Informe Anual del ejercicio 2011, egresos soportados con un cheque que no contiene información veraz, pues como se mencionó en el párrafo que antecede, la beneficiaria del mismo, la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, no recibió el cheque librado por el partido, ni mucho menos realizó el endoso para su cobro a favor de un tercero.

En consecuencia, como se mencionó previamente, al no haber sido posible localizar y notificar al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, y tener conocimiento de las razones por las cuales éste procedió a su cobro, es inconcuso que tampoco se obtuvo certeza del destino de los recursos involucrados en el cheque indicado.

Lo antes expuesto, puede esquematizarse para mayor claridad, de la forma siguiente:





Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por las partes involucradas en el presente procedimiento y concatenados los elementos de prueba que obran en el expediente respectivo, se tiene acreditado que el Partido Acción Nacional incurrió en dos faltas:

1. Reportó en el Informe Anual de 2011 egresos soportados con un cheque que no contiene información veraz, pues la beneficiaria nunca recibió y mucho menos endosó dicho título de crédito;
2. No vigiló el destino de sus recursos, pues a la fecha se desconoce quién endosó el cheque controvertido y la razón por la cual el C. Martín Bernardo Pérez Ramos lo cobró, es decir, no se tiene certeza del destino lícito de los recursos.

Atento a lo anterior, el análisis del cheque número 769469 se hará en dos apartados con la finalidad de sistematizar el estudio de fondo de las irregularidades atribuibles al partido político investigado. En ese tenor, los apartados serán los siguientes: I) **Veracidad en el reporte de la operación;** y II) **Destino de los recursos.**

**I) Veracidad en el reporte de la operación.**

| Banco                | Cuenta | Cheque | Fecha    | Beneficiario                  | Importe     | Persona que cobró el cheque conforme a la respuesta de la CNBV |
|----------------------|--------|--------|----------|-------------------------------|-------------|--|
| BBVA, Bancomer, S.A. |        | 769469 | 17-03-11 | Quistian Rangel Silvia Roxana | \$30,000.00 | Martín Bernardo Pérez Ramos                                    |

En estricto apego a la garantía de audiencia, ambas personas involucradas fueron notificadas y requeridas por la autoridad fiscalizadora a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso de la C. Silvia Roxana Quistian Rangel, dio contestación el doce de diciembre de dos mil doce, pronunciándose en los términos siguientes:

"(...)

**1. NO RECIBÍ** el cheque número 769469 expedido por el Partido Acción Nacional de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, por la cantidad de 30,000 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).



2. Debido a que **NO RECIBÍ** el cheque número 769469 desconozco el concepto por el que el Partido Acción Nacional expidió el cheque en referencia.

3. Debido a que **NO RECIBÍ** el cheque en comento, **NO ENDOSÉ** el cheque al C. Martín Bernardo Pérez Ramos.

4. En cuanto al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, **DESCONOZCO** quien es la persona, por lo que **NO GUARDO NINGUNA RELACIÓN** con el ciudadano en mención.

(...)"

Asimismo, cabe precisar que no obstante la mencionada ciudadana adujo que remitiría en su oportunidad diversas documentales con las cuales acreditaría las anteriores afirmaciones, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no obran en autos las probanzas referidas.

Respecto al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, endosatario del título de crédito que nos ocupa, no obstante las diligencias practicadas a efecto de requerirle diversa información para esclarecer los hechos materia de la presente investigación, no fue posible localizarlo debido a lo siguiente:

- Al ordenar la diligencia al domicilio proporcionado por la Dirección Jurídica y la Dirección del Registro Federal de Electores ambas del Instituto Federal Electoral, domicilio que coincide con el que se encuentra estampado al reverso del título de crédito que nos ocupa, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de San Luis Potosí, informó que no fue posible localizar dicho domicilio, lo cual se encuentra asentado en el acta circunstanciada respectiva.
- El Servicio de Administración Tributaria, proporcionó el domicilio que obra en sus registros, el cual coincide con el proporcionado por las anteriores instancias;
- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., informó que después de realizar una búsqueda en su base de datos y sistemas, no fue posible localizar el registro a nombre de la persona indicada;
- Comisión Federal de Electricidad proporcionó diversos domicilios; sin embargo, no fue posible verificar si estos corresponden a la persona objeto del presente procedimiento;



- Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no proporcionó la información solicitada.

Al respecto, resulta relevante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la tesis de jurisprudencia 63/2002, aprobada, en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dos, misma que es posible encontrar en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 52 y 53, lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.-** Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una **molestia** a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima **molestia** posible.”

Paralelamente, atendiendo a los principios que privan dentro del procedimiento administrador sancionador, a saber, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, la autoridad fiscalizadora electoral consideró que con la finalidad de salvaguardar a los gobernados de un acto arbitrario de molestia, no girar más diligencias, pues las mismas, no eran aptas para conseguir el fin pretendido, al no garantizar que con ellas se fueran a obtener elementos que auxiliaran en la tarea de investigación; asimismo, se consideró que la medida se encontraba acorde al principio de necesidad, pues la diligencia no era razonablemente apta para la obtención de algún elemento de prueba y no generar así una afectación a la esfera de derechos de los ciudadanos; y finalmente se ponderó si el sacrificio de los intereses



individuales de los particulares guardaban relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 62/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión de cuatro de noviembre de dos mil dos por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional, la cual es posible encontrar en la Revista del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52, la cual establece lo siguiente:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y **proporcionalidad**. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

En tenor de lo expuesto, al no localizar al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, no fue posible saber quién le endosó el cheque, la razón o concepto del endoso, y la relación que guarda con el Partido Acción Nacional y la C. Silvia Roxana Quistián Rangel; sin embargo, tal como se advierte del análisis del cheque que nos ocupa, se tiene que el mismo fue cobrado por el C. Martín Bernardo Pérez Ramos y no





así por la beneficiaria del título de crédito, lo cual impide tener certeza del destino de los recursos consignados en el cheque respectivo.

Ahora bien, derivado de lo manifestado por la C. Silvia Roxana Quistian Rangel, se encauzó la investigación al Partido Acción Nacional, quien mediante oficio RPAN/193/2013 notificado el veintidós de marzo de dos mil trece, señaló en lo que interesa a este apartado, lo siguiente:

*"(...)*

*...de las diligencias efectuadas por el partido al interior de sus estructuras, se tuvo respuesta formulada por el Lic. Héctor Mendizábal Pérez, Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de San Luis Potosí de la que se desprende lo siguiente:*

- Que una vez hecho de su conocimiento el requerimiento que hoy se atiende, acudieron con la C. Silvia Roxana Quistian Rangel a efecto de conocer su dicho, al respecto manifestó que jamás recibió el cheque identificado con el folio 0769469.*
- Atendiendo a ello, el pasado 11 de marzo del presente año, el partido en la entidad solicitó al banco, copia certificada del referido cheque, sin que hasta el momento se cuente con respuesta favorable de tal petición.*
- El Partido Acción Nacional desconoce quién es el C. Martín Bernardo Pérez Ramos, así como también se desconoce quién fue la persona que le endosó el cheque en comento, por lo que se procedió a presentar la correspondiente denuncia ante el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que lleve a cabo las investigaciones correspondientes.*
- Finalmente precisa que oportunamente se acreditó la obligación de pago por parte del Partido Acción Nacional a la Lic. Silvia Roxana Quistian Rangel, mediante los registros contables de fecha 10 y 21 de junio de 2012 donde ingresa bajo el concepto de préstamo dos partidas por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) cada una, y también se acredita el pago fehaciente mediante diversos registros contables incluyendo el de pago a préstamo; no existiendo así adeudo alguno a la Lic. Quistian Rangel.*

*Con lo anterior se evidencia las acciones que está llevando a cabo el Partido Acción Nacional a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones establecidas en el Código Federal Electoral.*



*Por último, se pide al partido que represento, remita la documentación que acredite el origen de la obligación de pago a los CC. Héctor Méndez Alarcón y Silvia Roxana Quistián Rangel, así como la documentación que acredite el pago fehaciente a dichas personas.*

(...)

*Ahora bien, respecto del origen de la obligación de pago a la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, es de reiterar que la misma se hizo mediante los registros contables de fecha 10 y 21 de junio de 2012 donde se ingresó bajo el concepto de préstamos dos partidas por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) cada una, y también se acredita el pago fehaciente mediante diversos registros contables incluyendo el de pago a préstamo; no existiendo así adeudo alguno a la Lic. Quistián Rangel.*

*Cabe precisar, derivado del desconocimiento del cheque 0769469 toda vez que existe el indicio de la comisión de un delito que causa lesión al Partido Acción Nacional como lo es la falsificación de documentos en general y el fraude, es que el partido ha iniciado las acciones legales correspondientes al interponer ante el Ministerio Público Federal en turno, la denuncia penal atinente, de la cual se adjunta al presente copia simple de la misma en la que se observa el sello de acuse de recibo.*

*Se adjunta al presente los siguientes documentos que vienen a robustecer las afirmaciones antes hechas.*

(...)

*4. Copia del acuse de recibo al oficio suscrito por la L.A.E. Zaira Rivera Hervert, tesorera del PAN en el estado de San Luis Potosí, en el que solicita a la institución bancaria BBVA Bancomer a efecto de que proporcione copia del cheque 0769469 de la cuenta [REDACTED].*

*5. Copia del acuse de recibo al escrito inicial de denuncia interpuesta por el C. Alejandro Colunga Luna, apoderado legal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí, por el cual presenta formal denuncia en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables por los delitos de Fraude, Falsificación de Documentos en General.*

(...)"

Asimismo, mediante oficio RPAN/274/2013, recibido el tres de mayo de dos mil trece, el partido político investigado señaló lo siguiente:



"(...)

*en fechas 28 de octubre de 2010, 23 de noviembre de 2012, 31 de enero de 2012, 17 de abril de 2012 se expidieron los cheques 0769364, 0769392, 0684582 y 0684794 de la institución bancaria BBVA Bancomer, con los cuales se cumplió la obligación de pago al préstamos de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel con lo cual se tuvo por pagado el préstamo respectivo, no existiendo así adeudo alguno con la misma.*

(...)"

Finalmente, en alcance a las anteriores manifestaciones, mediante oficio RPAN/332/2013 de quince de mayo de dos mil trece, el citado partido hizo valer las argumentaciones siguientes:

"(...)

*aporto en este momento la siguiente documentación:*

- Escrito de fecha 4 de mayo de 2013, suscrito por la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí, en el cual manifiesta expresamente que tiene conocimiento del presente procedimiento y en el que ella se encuentra involucrada, para lo cual a efecto de tener claridad señala que mi representado no le adeuda cantidad alguna de dinero.*
- Escrito por el cual la C. Magdalena Cisneros Jiménez en su carácter de Directora de Afiliación del Partido Acción Nacional en el CDE del estado de San Luis Potosí hace constar que el C. Martín Bernardo Pérez Ramos no se encuentra registrado como miembro adherente ni miembro activo del partido que represento.*
- Copia legible de la documentación aportada en el oficio RPAN/274/2013 y que costa de copia del cheque 9364, 9392, 684582, 684794 y un reporte de traspaso a la cuenta de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel.*

(...)"

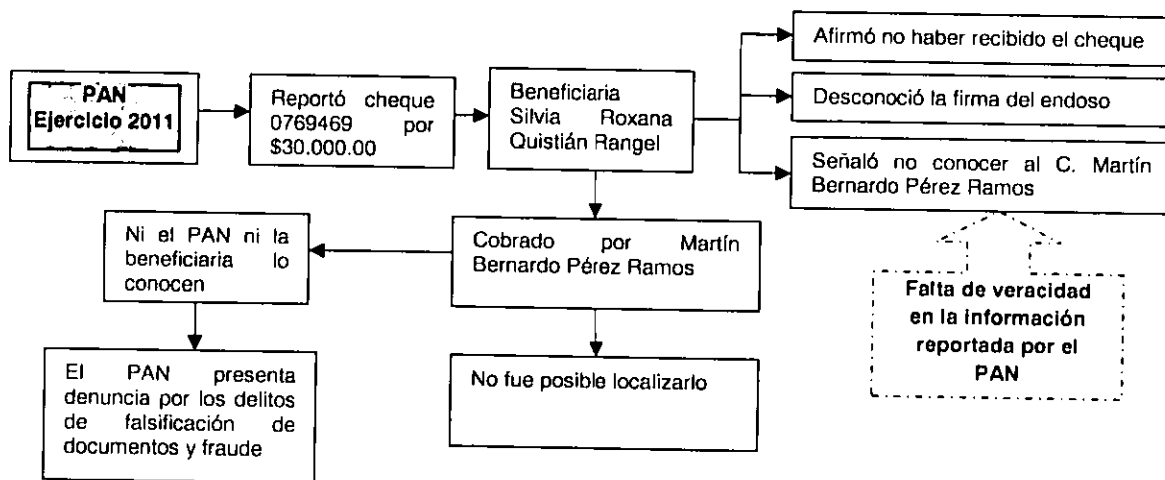
En este punto, conviene precisar que en términos de lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Partidos Políticos Nacionales



tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en la recepción de recursos, al efectuar erogaciones, al soportarlas documentalmente, al momento de registrar contablemente sus operaciones y al reportarlas ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es imperativo del Partido Acción Nacional velar y verificar que el personal que conforma su estructura administrativa y financiera, cumpla en todo momento lo dispuesto en la ley, y en el Reglamento de la materia.

No obstante el imperativo legal enunciado, resultó evidente que el Partido Acción Nacional omitió reportar con veracidad el egreso amparado en el cheque número **0769469**, pues la firma estampada en el cheque referido, presuntamente de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, no fue puesta de su puño y letra, es decir, fue falsificada, y por lo tanto, es inconcuso que el partido político investigado en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, reportó a la autoridad fiscalizadora un gasto con información carente de veracidad, tal como se muestra a continuación:



Como puede advertirse, en el caso concreto, existe una manifestación expresa por parte de la presunta beneficiaria, la C. Silvia Roxana Quistián Rangel de **no haber recibido el cheque**, e inclusive, sostiene que ignora el motivo por el cual el partido investigado emitió dicho título de crédito, aseveraciones que se vieron robustecidas con lo señalado por dicho instituto político, pues ratificó que la aludida ciudadana nunca recibió el cheque controvertido, agregando ambas partes



no conocer al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, y por ende, que no guardan relación alguna con el mismo.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones vertidas tanto por el partido político, como por la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, relativas a que el pago del pasivo derivado de un préstamo efectuado al partido por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) ha sido cubierto mediante los cheques números 0769364, 0769392, 0684582 y 0684794 de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, y por ende ya no existen adeudos pendientes por saldar con dicha ciudadana, es preciso recordar que el cheque de referencia, se emitió para realizar el pago de pasivos, mismos que se encontraban en los registros contables del partido político y por ello, el objeto del presente procedimiento oficioso fue verificar y esclarecer el destino de los recursos amparados por un título de crédito que fue cobrado por una persona distinta al que aparece como beneficiario.

Por lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que el partido político investigado reportó un egreso con base en información carente de veracidad, al haberse acreditado que la beneficiaria del cheque en análisis no lo recibió, no realizó su endoso, ni procedió al cobro del monto amparado en el título de crédito.

## **II) Destino de los recursos.**

En los términos referidos en el presente apartado correspondiente al estudio de las irregularidades derivadas por la emisión y reporte del cheque número **0769469**, quedó acreditada la falta de veracidad en la información reportada por el Partido Acción Nacional en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, pues como se apuntó, el partido político no conoció el motivo por el cual fue expedido el título de crédito, ni tampoco se tuvo certeza de las razones por las cuales el C. Martín Bernardo Pérez Ramos, realizó su cobro.

Aunado a ello, como se mencionó en párrafos precedentes, no fue posible localizar al C. Martín Bernardo Pérez Ramos, de ahí que no haya podido dilucidarse el destino lícito de los recursos amparados en el cheque cuestionado, ni las razones por las cuales le fue endosado el mismo, ni la persona que presuntamente realizó el endoso en su favor.

En ese tenor, independientemente que la C. Silvia Roxana Quistián Rangel se dé por satisfecha del pago del préstamo realizado, y no obstante que el partido haya formulado una denuncia penal en contra de quienes resulten responsables por la presunta comisión de los delitos de fraude y falsificación de documentos



cometidos en su agravio, existe un incumplimiento a la ley, pues el partido es responsable de velar porque el personal a su cargo cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias en cada una de las funciones que realizan, como lo es, en el caso concreto, efectuar pagos mediante la expedición de títulos de crédito, por lo que se encontraba constreñido a vigilar el manejo de la chequera relativa a la cuenta número [REDACTED], aperturada a su nombre en la institución BBVA Bancomer, S.A., y de la cual provino el cheque número 769469; verificar que dicho título fuera entregado en propia mano al beneficiado y que los recursos en él consignados, fueran destinados al fin previsto.

Derivado de lo anterior, las manifestaciones formuladas por la C. Roxana Quistian Rangel, aunado a las vertidas por el partido político durante la sustanciación del procedimiento oficioso de mérito, así como en la repuesta al emplazamiento formulado, en el sentido que dicho partido desconocía lo que la autoridad sustanciadora logró advertir derivado de las diligencias practicadas, únicamente acreditan a esta autoridad que el referido instituto político no cumplió con sus obligaciones, pues no tuvo un control de las operaciones realizadas en el seno de su propia estructura, al grado de desconocer el por qué no se entregó el cheque a su beneficiario, quién fue responsable del endoso, y quién es la persona que finalmente cobró el mismo, dado que al provenir de su chequera debería tener el control de tales operaciones, razón por la cual, la responsabilidad del partido político es directa, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese tenor, está acreditado que el cheque controvertido proviene de la chequera de una cuenta abierta a nombre del Partido Acción Nacional, por lo que derivado de la naturaleza de la operación resulta indiscutible que dicho instituto político debió tener el control de las personas que se encargan del manejo de la misma, y que ello esté apegado a los cauces legales.

En ese orden de ideas, tratándose de las operaciones administrativas y financieras de los Partidos Políticos Nacionales, los sujetos que participan en ella, es personal elegido y contratado por el propio partido, por lo que el conocimiento de su actuar es evidente para el partido incoado.

Por lo anterior, es dable concluir que se tiene certeza que existe un cheque para el pago de un pasivo y que no fue recibido por la beneficiaria, que la firma de ésta fue falsificada a efecto de endosar el cheque y que el mismo fue cobrado por una persona desconocida, de ahí que se haya acreditado la falta de veracidad en lo



reportado por el partido político, así como la falta de certeza en cuanto al destino lícito de los recursos consignados en el cheque en comento.

Asimismo, debe resaltarse que el Partido Acción Nacional sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde, pues el cheque proviene de la chequera de una cuenta abierta a su nombre, por lo que estaba en posibilidad de conocer las operaciones llevadas a cabo por el personal a su cargo con la finalidad de engañar a la autoridad, situación que en la especie no aconteció pues, por el contrario, el citado partido político en fecha posterior a la emisión del cheque, reportó ante la autoridad fiscalizadora egresos soportados en documentación carente de veracidad.

Cabe señalar que en el caso concreto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el partido ha presentado una denuncia penal en contra de quien o quienes resulten responsables por los delitos de fraude y falsificación de documentos en general.

Señalado lo anterior, del análisis realizado a la denuncia referida se advierte que, no obstante que dicha medida es idónea y jurídica, no cumple con la totalidad de condiciones para que el Partido Acción Nacional se deslinde de la responsabilidad, derivado de lo que a continuación se expone:

- No fue eficaz: la acción fue ejercitada una vez que el partido ya había reportado egresos con documentación carente de veracidad, y con posterioridad al endoso y cobro del cheque por una persona desconocida, es decir, la medida implementada no fue eficaz para el cese de la irregularidad cometida;
- No fue oportuna: pues la denuncia fue formulada dos ejercicios posteriores a la fecha en que ocurrieron los hechos, como se advierte a continuación:

| Fecha de expedición del cheque | Fecha en que se cobró el cheque | Presentación de la denuncia <sup>2</sup> |
|--------------------------------|---------------------------------|--|
| 17/03/2011                     | 18/03/2011                      | 12/03/2013                               |

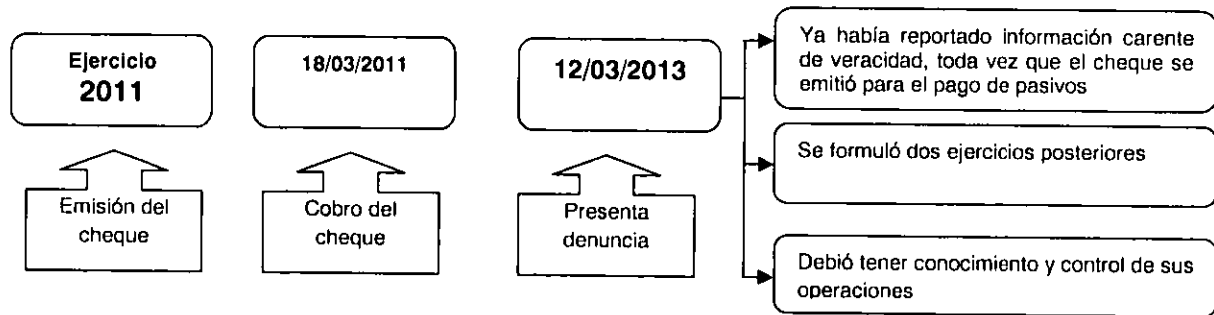
- No fue razonable: el partido está obligado a tener conocimiento y control de sus operaciones, por lo que no debió permitir que un cheque fuera

<sup>2</sup> Según se advierte del sello de recibido en la Procuraduría General de la República.



endosado y cobrado por un desconocido, y estaba obligado a reportar sus operaciones con veracidad ante la autoridad.

Acorde con lo expuesto, es incuestionable que aun cuando el partido político hace valer en su respuesta al emplazamiento del presente procedimiento, que realizó las acciones legales a su alcance, una vez que tuvo conocimiento de la irregularidad observada, mediante la presentación de la denuncia correspondiente para tener por colmados los extremos de la figura jurídica del deslinde, esa medida no resultó oportuna, eficaz ni razonable para los fines pretendidos por el investigado, tal como se evidenció en el estudio realizado en párrafos precedentes.



En el mismo sentido, también carece de razón lo manifestado por el partido político al afirmar que no se otorga valor probatorio alguno a la denuncia penal que el partido político presentó con la finalidad de deslindarse de la irregularidad observada, pues como se señaló, dicho acto debió satisfacer, en sus términos, las condiciones precisadas por la Sala Superior al discernir respecto de la responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros, advirtiéndose tras el estudio individual de cada uno de los elementos a cargo de esta autoridad, que la medida invocada no cumplió con la finalidad de eximir al partido político de la responsabilidad en que incurrió.

Es por ello que, contrario a la finalidad que el partido político pretendió atribuir a la denuncia presentada, dicha documental únicamente refuerza lo advertido por esta autoridad al sostener que en la especie, se configura una responsabilidad directa atribuible al mismo, pues resulta inadmisibles eximirle de su obligación mediante la presentación de una denuncia penal dos ejercicios posteriores a aquel en que se cometió la irregularidad, pues como se ha mencionado, era su responsabilidad velar que los recursos partidistas se emplearan para los fines legalmente previstos.





Derivado de lo expuesto, esta autoridad determina que el Partido Acción Nacional incumplió con su obligación, pues teniendo conocimiento de la conducta, en el ejercicio sujeto a revisión, presentó una denuncia hasta que tuvo conocimiento del procedimiento oficioso y durante la sustanciación del mismo, de ahí que su responsabilidad sea directa.

Es decir, el partido político no se condujo con veracidad al reportar los egresos efectuados durante el ejercicio 2011, en los Informes Anuales respectivos, y por ende tampoco se obtuvo certeza del destino de los recursos amparados en el cheque 0769469.

Finalmente, tampoco es atinado lo sostenido por el Partido Acción Nacional al señalar que toda vez que el C. Martín Bernardo Pérez Ramos no tiene el carácter de militante o simpatizante, debe eximirse de la responsabilidad en que incurrió, pues como se ha señalado, su obligación primaria consistió en limitar la libre circulación de los recursos partidistas consignados en el cheque mediante la inserción de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", motivo por el cual al carecer de ésta y no obstante la beneficiaria del cheque, la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, se haya dado por satisfecha del pago del pasivo que el partido político investigado le adeudaba y, pese no haber ejercido acción legal alguna, como lo señala al dar respuesta al emplazamiento de mérito, es incuestionable que el ente obligado no reportó con veracidad la aplicación de los recursos involucrados, ni se tuvo certeza del destino de la cantidad consignada en el cheque analizado en este apartado.

En razón de lo expuesto, está acreditado para esta autoridad:

- Que la beneficiaria del cheque nunca recibió el mismo, y su firma fue falsificada, por lo que el Partido Acción Nacional no reportó con veracidad;
- Se desconoce el destino de los recursos amparados en el cheque controvertido, pues se permitió su libre circulación al carecer de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo antes expuesto, se concluye que el Partido Acción Nacional **incumplió** con lo previsto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del aludido Reglamento, pues no reportó con veracidad la aplicación de recursos amparados en el cheque número 769469 de BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, por la cantidad de \$30,000.00



(treinta mil pesos 00/100 M.N.), siendo además cobrado por un tercero, es decir el C. Martín Bernardo Pérez Ramos, por lo que no se tiene certeza del destino de los recursos, en razón de ello, por cuanto hace al apartado en análisis, el presente procedimiento deviene **fundado**.

**4. Individualización y determinación de la sanción.** Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las conductas ilícitas, de conformidad con el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de



sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

**I. Calificación e individualización de la falta analizada en el apartado A de la presente Resolución, consistente en omitir reportar con veracidad el egreso amparado en el cheque:**

| Banco                           | Cuenta     | Cheque | Fecha    | Beneficiario          | Importe     | Persona que cobró el cheque conforme a la respuesta de la CNBV |
|---------------------------------|------------|--------|----------|-----------------------|-------------|--|
| Banco Mercantil del Norte, S.A. | ██████████ | 5225   | 28-10-11 | Héctor Méndez Alarcón | \$17,776.02 | Maribel Jiménez Hernández                                      |

**A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a. Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, pues al omitir reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, **de manera voluntaria se condujo fuera de los cauces legales y desapegó su conducta a los principios del Estado democrático.**



**b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al omitir reportar con veracidad el destino de los \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del partido político correspondiente al ejercicio dos mil once.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal y se concretizó en el estado de Hidalgo.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo,



en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el



presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**<sup>3</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Acción Nacional.

<sup>3</sup> Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122. Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>4</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL P-UFRPP 278/12

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y destino de sus recursos, en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, según lo prevé el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral, la totalidad de sus operaciones en su informe anual del ejercicio del que se trate, resulta indubitable que el Partido Acción Nacional al informar falsamente a la autoridad fiscalizadora el destino de los \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), sabía que la conducta desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hace, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actúa a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de que la autoridad creyera que destinó sus recursos al pago del C. Héctor Méndez Alarcón, con motivo de su desempeño como Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo, y tuviera por comprobado el egreso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL P-UFRPP 278/12

Debe tenerse en cuenta que la conducta que se reclama al partido político es la de haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al reportar falsamente sobre el destino de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), con la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora, y no la de destinar sus recursos al pago del C. Héctor Méndez Alarcón.

Ello es importante porque ha quedado demostrado y documentalmente comprobado que el Partido Acción Nacional tuvo la intención de engañar a la autoridad sobre el destino de los recursos investigados.

En otras palabras, el partido político no podría alegar licitud en su actuar, puesto que condujo voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al reportar arteramente el destino de los recursos con la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, el instituto político, estando obligado por la normatividad analizada y descrita, a presentar documentación soporte para acreditar que destinó los recursos materia del procedimiento administrativo en que se actúa, al pago del C. Héctor Méndez Alarcón, presentó copia del cheque número 5225, supuestamente endosado por aquél a favor de la C. Maribel Jiménez Hernández y que, según su dicho, acreditan la recepción y endoso del citado título de crédito.

Sin embargo, como ha quedado acreditado a lo largo de la presente Resolución, dicha documentación no brinda de certeza a esta autoridad de la efectiva recepción del cheque por parte del beneficiario y su posterior endoso, y por el contrario, al concatenar los argumentos del C. Héctor Méndez Alarcón, relativos a que nunca recibió el cheque, que nunca lo endosó y que desconoció la firma que obra en el reverso del título de crédito, aseverando que fue falsificada, que negó expresamente conocer o mantener algún tipo de relación con la C. Maribel Jiménez Hernández, que esta última informó que en el 2011 no logró localizar al C. Héctor Méndez Alarcón, aunado a que esta autoridad advierte que la firma que aparece en el cheque no resulta coincidente con la estampada en la credencial para votar del referido ciudadano, y que el Partido Acción Nacional se limitó a sostener que ya realizó el pago al C. Héctor Méndez Alarcón, sin proporcionar elementos de prueba respecto de la autenticidad de la firma referida, se tiene por acreditado el dolo en el actuar del partido.





Así, al presentar información alterada con la intención de engañar a la autoridad sobre el fin que dio a dichos recursos, tal como lo demuestra el hecho de haber presentado copia de un cheque que contiene una firma falsificada del beneficiario para poder endosar el título de crédito y cobrarlo, para justificar ante la autoridad fiscalizadora electoral el monto investigado, se tiene por acreditado el dolo en el actuar del partido, y en consecuencia, no se tuvo por acreditado que en el año 2011 los recursos fueran destinados para los fines lícitos.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita plenamente el dolo del Partido Acción Nacional mediante las probanzas siguientes: 1. la documentación con información falsa presentada por el partido político; 2. la documental privada proporcionada por el C. Héctor Méndez Alarcón y 3. Documental privada remitida por el propio Partido Acción Nacional (escrito de la C. Maribel Jiménez Hernández). Lo anterior se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, el ente político conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional se comportó dolosamente al presentar la copia de un cheque en el que obra falsificada la firma del C. Héctor Méndez Alarcón, a efecto de poder endosar y cobrar dicho título de crédito, documentación que presentó a la autoridad fiscalizadora para justificar el egreso de la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), a sabiendas de que lo que reportaba a la autoridad fiscalizadora electoral no era apegado a la realidad.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Lo anteriormente expuesto, se ve robustecido a partir de la conclusión a la que arribó esta autoridad electoral en el estudio del cheque controvertido, al destacar que el Partido Acción Nacional reportó en el marco de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, un gasto amparado en dicho título de crédito verificado en el año sujeto a revisión, sin que pudiera advertirse con certeza el destino de los recursos consignados en el mismo, lo cual permaneció incólume a partir de las manifestaciones expresas y voluntarias realizadas por el



beneficiario del cheque; de ahí que no se conociera de manera cierta el destino de los recursos involucrados.

Aunado a ello, también quedó acreditado que no fue sino hasta la instauración del presente procedimiento oficioso que el partido político investigado pretendió solventar la inconsistencia objeto de estudio, a través de la realización de diversas acciones tendentes a hacer la entrega **en efectivo** del monto adeudado al beneficiario del cheque, sin que obste señalar que entre el reporte de la operación con información carente de veracidad y las acciones mencionadas, mediaron dos años; de ahí que se haya concluido que el partido las efectuó con pleno conocimiento de la irregularidad y con pleno conocimiento de la investigación que se realizaba para esclarecer la inconsistencia detectada en el año 2011.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta dolosa al presentar documentación carente de veracidad, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar egresos mediante documentación que el beneficiario nunca recibió, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

#### **d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar los egresos con veracidad, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En razón de lo expuesto, en la especie el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

El objeto del precepto legal en cita es el de establecer de manera específica la obligación de los partidos políticos de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, que a saber son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, puesto que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador.

Por su parte, el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código electoral, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de reportar y registrar contablemente con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Así, la finalidad de la norma legal, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar arteramente e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al propio artículo 38, numeral 1, inciso a) de ese ordenamiento, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.



**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL P-UFRPP 278/12

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos que los partidos políticos realizan para el pago de sus pasivos.

Como ha quedado precisado en el apartado anterior, de conformidad con la normativa electoral, el actuar de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, debe apegarse al principio de legalidad y actuar de acuerdo a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido político reporte de forma no veraz e intente engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas).



Así, en virtud de que el Partido Acción Nacional omitió reportar con veracidad e intentó engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, actuó fuera de los cauces legales y desapegó su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente se concluye que no solamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo, tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional se hace responsable de manera **dolosa** de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en virtud de los elementos subjetivos que agravan las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales y despegar su actuar de los principios de legalidad y de todos aquellos del Estado democrático, al omitir reportar con veracidad e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38,



numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que este Consejo General ha calificado las faltas, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **l) Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido reportó egresos con documentación carente de veracidad, y con base en ello, no fue posible advertir el destino lícito de los recursos involucrados en el cheque en estudio.

Es por ello que toda vez que en la especie, se acreditó la existencia del dolo en el actuar del Partido Acción Nacional, al haber conducido sus actividades fuera de los cauces legales, reportando a la autoridad operaciones con base en un cheque de cuyo contenido se advirtió información carente de veracidad y pretender eludir su responsabilidad mediante la realización de actos bajo la apariencia de la legalidad, es incuestionable que la falta debe ser calificada como **GRAVE ESPECIAL**, dadas las circunstancias particulares en que las conductas reprochables al partido político tuvieron lugar.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.





En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

## **II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>5</sup>, define daño como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político conduzca voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, vulnera el bien jurídico relativo a la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas pues impide verificar que los utilicen, empleen y apliquen a los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

<sup>5</sup> Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**IV) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los egresos del partido político.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.



Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"(...)

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

"(...)"

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

## CONSEJO GENERAL P-UFRPP 278/12

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>6</sup>.

De este modo, considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, a saber, los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al conducir voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales, al reportar falsamente el destino de los \$17,776.02 (diecisiete mil setecientos setenta y seis pesos 02/100 M.N.), por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150 (ciento cincuenta) por ciento del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **445 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$26,619.90 (veintiséis mil seiscientos diecinueve pesos 90/100 M.N.)**.

**II. Calificación e individualización de la falta analizada en el apartado B de la presente Resolución, consistente en omitir reportar con veracidad sus egresos y omitir acreditar el destino de los recursos amparados en el cheque:**

| Banco                | Cuenta     | Cheque | Fecha    | Beneficiario                     | Importe     | Persona que cobró el cheque conforme a la respuesta de la CNBV |
|----------------------|------------|--------|----------|----------------------------------|-------------|--|
| BBVA, Bancomer, S.A. | [REDACTED] | 769469 | 17-03-11 | Quistian Rangel<br>Silvia Roxana | \$30,000.00 | Martín Bernardo<br>Pérez Ramos                                 |

<sup>6</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



## A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

### a. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, se colige que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión**, pues omitió reportar con veracidad en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el destino de los recursos amparados en el cheque número 769469 por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), documento que contiene la firma falsificada de la beneficiaria para poder llevar a cabo el endoso y cobro respectivo.

Lo anterior debido a que fuera de los cauces legales y los principios del Estado Democrático, incumplió con su deber al no tener el control de las operaciones realizadas en el seno de su propia estructura, al grado de desconocer el motivo por el que se expidió el título de crédito, quién fue responsable del endoso, y quién es la persona que finalmente cobró el mismo, dado que al provenir de su chequera debería tener el control de tales operaciones.

Aunado a ello, la falta corresponde a la omisión del Partido Acción Nacional consistente en haber incumplido con su obligación de acreditar el destino del egreso efectuado mediante el cheque número 769469, pues debió acreditar que el título de crédito fue recibido por la beneficiaria y que la misma obtuvo los recursos en él amparados, por lo que al desconocer las razones por las cuales un tercero cobró el cheque y al no justificar dicho cobro, no se tiene certeza del destino de los recursos.

Las conductas citadas vulneran en su conjunto lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.





**b. Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.**

Modo: El Partido Acción Nacional fuera de los cauces legales incumplió su obligación de garante, pues omitió reportar con veracidad el destino de los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) amparados en el cheque número 769469, asimismo omitió acreditar el destino de tales recursos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil once.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal y se concretizó en el estado de San Luis Potosí.

**c. La existencia de dolo o culpa, y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo,



en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el



presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**<sup>7</sup>, le son aplicables *mutatis mutandis*<sup>8</sup>, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Acción Nacional.

<sup>7</sup> Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122. Sala Superior, tesis XLV/2002.

<sup>8</sup> En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral, el origen y destino de sus recursos, en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, según lo prevé el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues, al conocer previamente la obligación de reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral, la totalidad de sus operaciones en su informe anual del ejercicio del que se trate, resulta indubitable que el Partido Acción Nacional al informar falsamente a la autoridad fiscalizadora el destino de los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), sabía que la conducta desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hace, lo cual hace evidente que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actúa a sabiendas del resultado, es decir, tiene la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de que la autoridad creyera que destinó sus recursos al pago de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel mediante la emisión del título de crédito implicado, y tuviera por comprobado el egreso realizado en el ejercicio 2011.

Debe tenerse en cuenta que la conducta que se reclama al partido político es la de haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al reportar falsamente sobre el destino de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100



M.N.), con la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora, y justificar la erogación consignada en el cheque.

Aunado a ello, en el presente caso, quedó acreditado que tampoco fue posible advertir el destino de los recursos, pues al endosatario del mismo, C. Martín Bernardo Pérez Ramos, no fue posible localizarlo durante la secuela procedimental, persona cuya identidad desconocieron tanto la beneficiaria del cheque como el propio partido político investigado, sin que resultara eficaz, oportuna y razonable, la denuncia penal presentada para eximirle de responsabilidad administrativa, por lo que en este apartado, quedaron plenamente configuradas las dos conductas previamente analizadas, es decir, la falta de veracidad en lo reportado por el Partido Acción Nacional y la falta de certeza en el destino de los recursos.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita plenamente el dolo del Partido Acción Nacional mediante las probanzas siguientes: 1. la documentación con información falsa presentada por el partido político; 2. las manifestaciones formuladas por la C. Silvia Roxana Quistián Rangel respecto a la no recepción del cheque, el desconocimiento de su emisión y de su eventual endoso; y 3. lo señalado por el Partido Acción Nacional y la referida ciudadana beneficiaria del título de crédito de no conocer al endosatario ni guardar relación alguna con el mismo.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional se comportó dolosamente al presentar la copia de un cheque en el que obra falsificada la firma de la C. Silvia Roxana Quistián Rangel, a efecto de poder endosar y cobrar dicho título de crédito, documentación que presentó a la autoridad fiscalizadora para justificar el egreso de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), a sabiendas de que lo que reportaba a la autoridad fiscalizadora electoral no era apegado a la realidad.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Lo anteriormente expuesto, se ve robustecido a partir de la conclusión a la que arribó esta autoridad electoral en el estudio del cheque controvertido, al destacar que el Partido Acción Nacional reportó en el marco de la revisión de su Informe



Anual correspondiente al ejercicio 2011, un gasto amparado en dicho título de crédito verificado en el año sujeto a revisión, sin que pudiera advertirse con certeza el destino de los recursos consignados en el mismo, lo cual permaneció incólume a partir de las manifestaciones expresas y voluntarias realizadas por el beneficiario del cheque, así como por el partido político involucrado, de ahí que no se conociera de manera cierta el destino de los recursos involucrados.

Aunado a ello, también quedó acreditado que no fue sino hasta la instauración del presente procedimiento oficioso que el partido político investigado pretendió solventar la inconsistencia objeto de estudio, a través de la presentación de la denuncia penal por los delitos de falsificación de documentos y fraude en general en contra de quienes resulten responsables por la comisión de dichos ilícitos, sin que obste señalar que entre el reporte de la operación con información carente de veracidad y la denuncia mencionada, mediaron dos años; de ahí que se haya concluido que el partido las efectuó con pleno conocimiento de la irregularidad y con pleno conocimiento de la investigación que se realizaba para esclarecer la inconsistencia detectada en el año 2011.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Acción Nacional desplegó una conducta dolosa al presentar documentación carente de veracidad, a sabiendas que dicha conducta era ilegal, con la intención de aparentar una cosa que no es real tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley, alentado por el beneficio que le produce tal conducta como lo es, comprobar egresos mediante documentación que el beneficiario nunca recibió, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

#### **d. La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en omitir reportar los egresos con veracidad y omitir acreditar el destino lícito de sus recursos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, así como la certeza en el destino y aplicación de sus recursos.



Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la transparencia y rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Acción Nacional, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del origen de los recursos.

En razón de lo expuesto, en la especie el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

El objeto del precepto legal en cita es el de establecer de manera específica la obligación de los partidos políticos de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, que a saber son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, puesto que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador.

Por su parte, el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código electoral, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de reportar y registrar contablemente con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.



Así, la finalidad de la norma legal, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original





expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tratándose de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos la obligación de reportar con veracidad en los Informes Anuales la totalidad de los gastos efectuados en el periodo correspondiente.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la certeza en el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, tutelados por la Carta Magna.

En este orden de ideas, al actuar fuera de los cauces legales al incumplir con su obligación de garante de tener el control de las operaciones llevadas a cabo por el personal a cargo de sus operaciones financieras y administrativas y desconocer el destino de sus recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 38, numeral 1, inciso a) de ese ordenamiento, y el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como a la certeza del destino de los recursos, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

**e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico



descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta anteriormente descrita, es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los egresos que los partidos políticos realizan para el pago de sus pasivos.

Como ha quedado precisado en el apartado anterior, de conformidad con la normativa electoral, el actuar de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, debe apegarse al principio de legalidad y actuar de acuerdo a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido político reporte de forma no veraz el destino de sus recursos y no acredite la aplicación de los mismos, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como el principio de certeza en la aplicación de los recursos erogados, con los que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), así como al de acreditar el destino de sus recursos.



Así, en virtud de que el Partido Acción Nacional no reportó con veracidad el destino y la aplicación de sus recursos, es decir, no acreditó el destino lícito de los mismos, actuó fuera de los cauces legales y desapegó su conducta a los principios del Estado democrático, por lo que necesariamente se concluye que no solamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38 numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (omisión), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Acción Nacional no acreditó el destino lícito de los recursos amparados en el cheque controvertido, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber omitido, fuera de los cauces legales, reportar con veracidad el destino de sus recursos y omitir acreditar el destino lícito de los mismos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

#### **f. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

## **B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

### **l) Calificación de la falta cometida.**

Una vez expuesto el tipo de infracción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, y considerando los elementos mencionados, este Consejo considera que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y de transparencia en la rendición de cuentas, así como el principio de certeza en el destino de los recursos, toda vez que el partido reportó egresos con documentación carente de veracidad, y desconoce las razones y el concepto por el cual una persona distinta al beneficiario del cheque controvertido, cobró el mismo.

En ese contexto, el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.



Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

**II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>9</sup>, define daño como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político fuera de los cauces legales y los principios del Estado Democrático, incumpla con su deber de garante al omitir reportar sus egresos con veracidad y no acreditar el destino lícito de sus recursos, pues no tiene el control de las operaciones realizadas en el seno de su propia estructura, al grado de desconocer el motivo por el que se expidió el título de crédito, quién fue responsable del endoso, y quién es la persona que finalmente cobró el mismo, constituye una falta grave que vulnera el bien jurídico relativo a la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, y la certeza en la aplicación de los recursos, pues impide verificar que los utilicen, empleen y apliquen a los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Acción Nacional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, situación que como se ha expuesto con anterioridad, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

<sup>9</sup> Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



**III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Acción Nacional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

**IV) Imposición de la sanción.**

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ESPECIAL.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El instituto político no es reincidente.
- El instituto político actuó con dolo.
- El monto involucrado asciende a la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"(...)

*I. Con amonestación pública;*



*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.  
(...)"*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,



podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere



un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>10</sup>.

De este modo, considerando la gravedad de la falta especial, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, a saber, los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y la singularidad en la conducta, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro.

<sup>10</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional, debe ser superior al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de la norma transgredida al omitir reportar con veracidad fuera de los cauces legales, y no acreditar el destino lícito de los \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **752 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$44,984.64 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).**

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.**

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta en la presente Resolución, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil catorce, un total de **\$890,480,833.06 (ochocientos noventa millones cuatrocientos ochenta mil ochocientos treinta y tres pesos 06/100 M.N.)**, tal como consta en el Acuerdo del Consejo General CG02/2014 emitido en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil catorce.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por lo que no se afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3 apartado A, y considerando 4 se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una multa de 445 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$26,619.90 (veintiséis mil seiscientos diecinueve pesos 90/100 M.N.).**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 278/12**

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral insaturado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, Apartado **B** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** apartado **B**, y considerando 4 se impone como sanción al Partido Acción Nacional, una multa de 752 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a la cantidad de \$44,984.64 (cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N).

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**